

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN ANTE EL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS”**

LICENCIADO EN DERECHO

ARTURO LÓPEZ MALDONADO

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. ELISA SCHIAVO

MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA	
UNIÓN EUROPEA	
1.1 – Función jurisdiccional	5
1.2 – El Tribunal de Justicia de las	
Comunidades Europeas	13
1.2.1 – Naturaleza Jurídica	14
1.2.2 – Composición y	
funcionamiento	15
1.2.3 - Competencia	17
1.3 – El Tribunal de Primera Instancia	24
1.3.1 – Naturaleza Jurídica	25
1.3.2 – Composición y	
funcionamiento	26
1.3.3 – Competencia	30
1.4 – El Tribunal de la Función Pública de	
la Unión Europea	32
CAPÍTULO SEGUNDO	
LA UTILIZACIÓN DEL RECURSO DE	
INTERPRETACIÓN EN LA HISTORIA DE	
LAS COMUNIDADES EUROPEAS	
2.1 – Concepto de interpretación	35
2.2 – Inconstitucionalidad alemana,	
italiana y el contencioso francés	38
2.3 – La cuestión prejudicial del artículo	
41 del Tratado de la Comunidad Europea	
del Carbón y del Acero	45
2.4 – Convenio de Bruselas de 27 de	
septiembre de 1968	46
2.5 – Convenio sobre la Ley aplicable a	
las obligaciones contractuales	50

2.6 – Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil	53
2.7 – La cuestión prejudicial de los artículos 150 del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y 177 del Tratado de la Comunidad Europea	55
2.8 – Actual marco normativo	57

CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

3.1 – Cuestiones prejudiciales	58
3.2 – La competencia en el recurso de interpretación	61
3.3 – Reglas de procedimiento	64
3.3.1 – El reenvío – Tramitación ante el Juez nacional	67
3.3.2 – Tramitación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	73
3.3.3 – Admisibilidad del reenvío prejudicial	74
3.3.4 – Desarrollo del procedimiento – fases escrita y oral	78
3.3.5 – Efectos económicos del procedimiento prejudicial de interpretación	90
3.3.6 - Sentencia	91

CAPÍTULO CUARTO PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE APLICACIÓN DEL RECURSO

4.1 – Indicaciones prácticas sobre el planteamiento y aplicación del recurso de interpretación	96
4.2 – Obligatoriedad y cumplimiento de sentencias prejudiciales de interpretación	105
4.2.1 – Solución a problemas de cumplimiento	111
4.2.2 – Vías fácticas	114
4.2.3 – Vías jurídicas	115
4.3 – Jurisprudencia sobre el carácter vinculante del recurso de interpretación y sus consecuencias	122
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	127

INTRODUCCIÓN

Las relaciones entre la Unión Europea y México han experimentado un auge sustancial en los últimos años a raíz de la negociación y de la entrada en vigor del “Acuerdo de Concertación Política, Asociación Económica y Cooperación”, el cual rige la relación bilateral desde el 1º de octubre de 2000. Dicho acuerdo propicia la creación de un marco institucional acorde a la riqueza histórica y cultural de los lazos que unen a ambas partes.

La Unión Europea da a su proyección exterior una mayor dimensión y asume sus responsabilidades y compromisos de manera global, a través de los mecanismos de la política exterior y de seguridad común. México, en su caso, aspira a dar una nueva perspectiva a su política exterior, debido a la importancia que tiene en la escena internacional.

Ambas partes se han consolidado como socios, y el diálogo político ha alcanzado un nivel satisfactorio tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo.

Por lo expuesto anteriormente, en esta investigación se busca, de manera general, conocer la función jurisdiccional de la Unión Europea, es decir, ese sistema judicial tan complejo pero a la vez tan eficiente que sirve para la buena organización de todo un continente. En el presente trabajo, se analizará de manera general al sistema jurisdiccional comunitario y en particular al recurso de interpretación.

El recurso antes referido tiene una importancia especial, la cual supone, en cierto modo, una actividad creadora, en cuanto que, a través de ella, se da sentido, se desarrolla y completa la norma, disponiéndola para un preciso y adecuado cumplimiento de sus fines.

Sobre el particular, analizaremos sus características, concepto, naturaleza jurídica, fundamento legal, actos objeto del recurso, órganos facultados y sujetos legitimados, así como la sentencia emitida para tal efecto.

Los principales objetivos que se buscan alcanzar con esta investigación son los siguientes:

- Conocer la función jurisdiccional de la Unión Europea, a través del derecho comunitario y sus órganos.
- Comprender la estructura orgánica del poder judicial de la Unión Europea, y la naturaleza jurídica, funciones y fines de sus órganos.
- Analizar en lo particular, dentro de las competencias prejudiciales, al recurso de interpretación como mecanismo de control del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con referencia específica a su naturaleza jurídica, características, fundamento jurídico, actos objeto del recurso, órganos facultados y sujetos legitimados, así como el estudio de su sentencia.

En el primer capítulo se estudiará, de manera general, la función jurisdiccional de la Unión Europea, los órganos que integran esta función, así como sus respectivas competencias. En el capítulo

segundo se hará un breve análisis del recurso de interpretación en la historia de las Comunidades Europeas. El capítulo tercero contendrá el análisis del procedimiento del recurso en mención. Por último, se estudiará, en el capítulo cuarto, la problemática en materia de aplicación del recurso de interpretación.

CAPITULO I

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA UNIÓN EUROPEA

1.1 - FUNCIÓN JURISDICCIONAL

En vía de primer análisis, para delinear las peculiaridades del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es esencial poner de relieve su carácter de jurisdicción internacional y, a la vez, resaltar los elementos que los redactores de los Tratados creadores de las Comunidades han extraído del Derecho interno, al configurar el Tribunal de Justicia.

Para ello, primero definiremos la función jurisdiccional de la siguiente forma: *“En sentido amplio, jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el Derecho objetivo diciendo (y/o haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello. En igual sentido se habla de “función jurisdiccional” y de “administración de justicia”. En otro sentido, el término “jurisdicción” designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Dentro de esta aceptación, se*

distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales. Jurisdicción ordinaria es el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos, relativos, a su vez, a la generalidad de las materias jurídicas. Jurisdicciones especiales son los conjuntos de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes a materias y/o sujetos específicos...”¹

Sobre la base de las especificaciones anteriores, podemos diferenciar, dentro del marco institucional comunitario, a los órganos jurisdiccionales en ordinarios o comunes, y especiales, los cuales más adelante se detallarán.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es un órgano jurisdiccional ordinario o común; en consecuencia, lleva a cabo la función jurisdiccional ordinaria, pues a dicho órgano se le

¹ Diccionario Jurídico Espasa, S.N.E., Editorial Espasa Siglo XXI, Madrid, España, 1999, pág. 552.

encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos, relativos a la generalidad de las materias jurídicas.²

A su vez, es innegable que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se inserta dentro de la jurisdicción internacional, ya que juzga claramente controversias entre Estados.

El carácter internacional de la jurisdicción comunitaria ha sido puesto en duda por una parte de la doctrina, que ha llegado incluso a afirmar que, en el caso específico de la competencia prejudicial, el órgano en cuestión estaría fundamentalmente cumpliendo funciones de Juez interno.

En efecto, las reglas de procedimiento del recurso de interpretación parecen haberse inspirado más bien en los procedimientos prejudiciales de Italia o de la República Federal de

² *“Como órgano jurisdiccional ordinario, desempeña una función de Tribunal Constitucional a través de diferentes labores de naturaleza constitucional: a) El control de la adecuación del Derecho comunitario, b) La garantía del equilibrio institucional, c) La delimitación de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros, d) La protección de los derechos fundamentales, y e) El control preventivo de la constitucionalidad de los acuerdos de la Comunidad con terceros”.* Para mayor información, véase: LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial COLEX, Madrid, España, 2000, págs. 195 - 196.

Alemania, relativos al control de constitucionalidad. A este respecto, debemos hacer notar que el procedimiento prejudicial no se encuentra en ninguna jurisdicción internacional. Otra peculiaridad tomada de las jurisdicciones internas, y que es desconocida en las jurisdicciones internacionales, es la relativa a los recursos de anulación, inspirados concretamente en la jurisdicción contenciosa administrativa del modelo francés. El acceso de los particulares y de los órganos comunitarios al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es otra de las peculiaridades tomadas del Derecho interno.³

Sin embargo, debe considerarse que lo que se establece a través del procedimiento prejudicial es un diálogo entre Jueces que no están subordinados el uno al otro; simplemente su cometido es diferente y, así, el Juez comunitario tiene la misión de interpretar el derecho comunitario y el Juez interno aplicar el derecho interpretado.

³ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, 1ª Edición, Editorial José María Bosh, Barcelona, España, 1996, págs. 168-173.

En el caso considerado, se trata entonces de funciones que han sido separadas y confiadas a Jueces distintos, pero ello no quiere decir que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas actúe como Juez interno, aunque realice una función que normalmente le está encomendada a un mismo Juez. Cabe afirmar que desde sus orígenes, la Comunidad Europea ha estado organizada en el ámbito judicial sobre la base del llamado principio de subsidiariedad, en el sentido de que sólo se ha reservado al órgano jurisdiccional propio de la Comunidad el mínimo de competencias que no podían ser atribuidas a los órganos jurisdiccionales nacionales.⁴

De este modo, el poder judicial en la Comunidad Europea aparece distribuido a través de una estructura orgánica ciertamente heterogénea, es decir, entre los órganos jurisdiccionales

⁴ Este principio opera articulando las competencias estatales con las comunitarias no exclusivas; no implica por tanto un sistema de atribución de competencias a los posibles niveles - estatal y comunitario - de atribución, sino que proporciona criterios para coordinar el ejercicio de poderes por parte de ambos. Está inspirado en las Constituciones de los Estados miembros (artículos 30 y 72 de la Ley Fundamental de Bonn) y en la Doctrina de la Iglesia Católica que limita la intervención de los poderes públicos en la sociedad para proteger la autonomía individual, y de las colectividades infraestatales. Para mayores informes, véase: SÁENZ DE SANTA MARIA, Paz Andrés, et al.,

propios de la Comunidad, esto es, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Primera Instancia y, más recientemente, el Tribunal de la Función Pública, y los órganos jurisdiccionales nacionales.

Éstos últimos son los que de forma congruente están encargados de aplicar el derecho comunitario en su ámbito de competencia territorial y funcional. A tal propósito, los artículos 220 y 225 A del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea” establecen lo siguiente: *“Artículo 220.- El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia garantizarán, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado. Además, podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 225 A, salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el presente Tratado.”*⁵

Introducción al Derecho de la Unión Europea, 1ª Edición, Editorial Eurolex, Madrid España, 1996, pág. 110.

⁵ “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, Roma, Italia, 25 de marzo de 1957, en PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, et al. (compiladores), La

Ahora bien, el artículo 225 A, establece: *“El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. La decisión por la que se cree una sala jurisdiccional fijará las normas relativas a la composición de dicha sala y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan...”*⁶

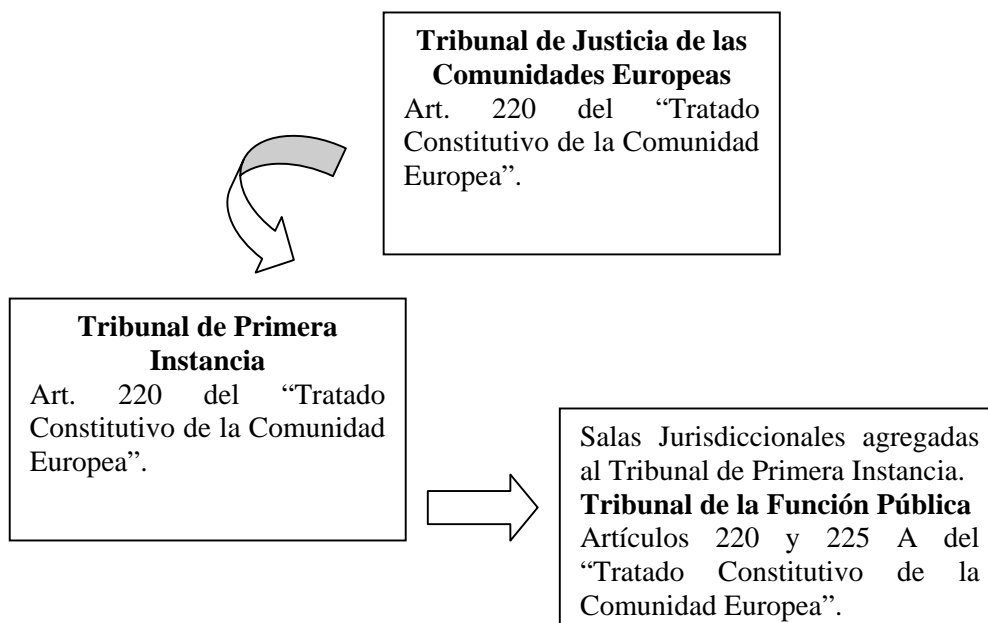
De acuerdo a los preceptos citados, la función jurisdiccional comunitaria es ejercida principalmente por dos órganos: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia, pues ellos garantizan, en el marco de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Pero también, el mismo artículo 220, así como el 225 A,

Constitución europea, Tratados constitutivos y jurisprudencia, 1ª edición, Editorial Jean Monnet, Santiago de Compostela, 2000, pág. 201.

⁶ *“Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”*, op. cit., pág 203.

establecen que podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales establecidas en el propio Tratado. En este supuesto se encuentra el Tribunal de la Función Pública, cuyas funciones más adelante se analizarán.⁷

Así, podemos concluir que el sistema jurisdiccional comunitario se conforma de la siguiente manera:



⁷ "Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea", Luxemburgo, 2 de noviembre de 2005, http://curia.eu.int/es/instit/presentationfr/index_tfp.htm

1.2 - EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Los antecedentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se encuentran en el Tribunal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), creado en 1952, que enseguida se vio desbordado, como consecuencia de la amplitud de las atribuciones directas de la Alta Autoridad y las acciones y recursos ejercitados por las empresas, que constituían lo esencial de su actividad; por tales razones, en 1958, a través de los “Tratados de Roma”, se decidió la creación del actual Tribunal de Justicia, único para las Comunidades.⁸

Dicho Tribunal tiene el objeto de garantizar que la legislación de la Unión Europea, conocida técnicamente como

⁸ Al igual que los órganos citados en el artículo 4 del Tratado de Roma, le corresponde al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la realización de las funciones enunciadas en el artículo 3 del Tratado de la Comunidad Europea. Pero además, el artículo 164 del mismo Tratado le asigna específicamente la misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado. El Tribunal de Justicia constituye un único órgano jurisdiccional a partir del Convenio de 25 de marzo de 1957 sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas. Véase: JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 107.

“Derecho Comunitario”, se interprete y aplique del mismo modo en cada Estado miembro.

1.2.1 - Naturaleza jurídica

El Tribunal es un órgano jurisdiccional comunitario, ordinario e internacional de carácter permanente, encargado de interpretar y aplicar de manera uniforme la legislación de la Unión Europea, también llamada “Derecho Comunitario”. En razón de ello, el Tribunal se halla dotado de competencia obligatoria, competencia que se extiende no sólo al conocimiento de las diferencias que puedan surgir entre los Estados miembros, sino igualmente al de aquéllas en que sean parte los órganos comunitarios y las personas privadas.

De acuerdo a la doctrina, “... *ratione materiae el Tribunal es un órgano peculiar. En efecto, su competencia es a la vez propia de una jurisdicción internacional, la de una jurisdicción administrativa y la de una jurisdicción quasi constitucional*”.⁹

⁹ PELÁEZ MARÓN, José Manuel, Lecciones de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, pág. 96.

Encuentra su fundamento legal en los artículos 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 229, 229 A, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, y demás relativos del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”.¹⁵

1.2.2 – Composición y funcionamiento

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas está compuesto por 25 Jueces y ocho Abogados Generales; su composición y funcionamiento se encuentran regulados en los artículos 221, 222, 223 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”.¹⁵

Si el Tribunal de Justicia lo solicita, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de Abogados Generales. Los Jueces y Abogados Generales son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años renovable.

¹⁰ Cfr. “*Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*”, op. cit. págs. 201-213.

¹¹ Cfr. Ibidem, págs. 201-203.

Los Jueces del Tribunal de Justicia eligen de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años renovable. El presidente dirige los trabajos y los servicios del Tribunal y preside las vistas y deliberaciones en las formaciones del Tribunal de Justicia más importantes.

Los Abogados Generales asisten al Tribunal y le ayudan a cumplir su misión. Están encargados de presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones sobre todos los asuntos, salvo que dicho Tribunal decida lo contrario, sobre todo cuando el asunto no presente ninguna cuestión de Derecho nueva. Su función no debe confundirse con la de un fiscal u otro órgano equivalente.

El tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas puede reunirse en Pleno, en Gran sala (trece Jueces) o en Salas de cinco o tres Jueces.¹²

¹² Cfr. SILVA DE LA PUERTA, Rosario, El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 2ª Edición, Editorial La Ley, Madrid, España, 1996, pág. 28.

Se reúne en Gran Sala cuando así lo solicita un Estado miembro o una institución que sea parte en el procedimiento, así como para los asuntos particularmente complejos o importantes. El resto de los asuntos se examinarán en Salas de cinco o tres Jueces. Los Presidentes de Salas de cinco Jueces serán elegidos por tres años y los de las Salas de tres Jueces por un año.¹³

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas actuará en Pleno en casos muy excepcionales previstos de forma exhaustiva en el Tratado (cuando deba destituir al defensor del Pueblo o declarar el cese de un Comisario Europeo que haya incumplido en sus obligaciones, entre otros casos) y cuando el Tribunal considere que un asunto reviste gran importancia. El quórum del Pleno se establece en quince Jueces.

1.2.3 - Competencia

Las peculiaridades que caracterizan al Tribunal, al tiempo que lo diferencian notablemente de los otros tribunales

¹³ Cfr. SILVA DE LA PUERTA, Rosario, El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., págs. 28 y 29.

internacionales, son, en definitiva, la causa de las muchas y variadas funciones atribuidas al Tribunal Comunitario.

El ejercicio de las competencias jurisdiccionales constituye la puesta en práctica del sistema de control más poderoso y eficaz de la actividad comunitaria y en el que tienen un papel absolutamente esencial los tribunales de los Estados miembros.¹⁴

En general, el Tribunal ejerce competencias de anulación, de plena jurisdicción y de interpretación. Junto a estas competencias de estricto control, el Tribunal también posee funciones consultivas.¹⁵

¹⁴ La función jurisdiccional comunitaria corresponde también en parte, cuando proceda por razón de la materia, a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, ya que tienen la facultad y el deber de aplicar, a instancia de parte o de oficio, el ordenamiento comunitario en la resolución de los asuntos litigiosos de que conozcan. Véase: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 3ª edición, Editorial Trivium, Madrid, España, 1997, pág. 953.

¹⁵ Las competencias del Tribunal pueden agruparse bajo las categorías de contenciosas, consultivas y prejudiciales. Contenciosas: agrupan todas las vías de derecho mediante las cuales se somete un asunto directa e inmediatamente al Tribunal, el cual resuelve al decidir sobre el fondo del litigio. Consultivas: poseen características propias, en cierta medida cercanas a las de un órgano jurisdiccional clásico, pero también a las de un Tribunal Constitucional o a las de un Tribunal Administrativo. Prejudiciales: se ejercen no por parte del propio litigante sino por iniciativa de un órgano jurisdiccional nacional. Véase: SÁENZ

En este último caso, no existe, en principio, un litigio previo que el Tribunal deba resolver. Se trata de supuestos concretos, como por ejemplo, el supuesto contemplado en los “Tratados de Roma”, que hace referencia a la posible celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados u organizaciones internacionales. En el caso del “Tratado de la Comunidad Europea” (art. 300), el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad del acuerdo previsto con las disposiciones del Tratado.¹⁶

En cuanto a la competencia contenciosa, se trata específicamente de recursos establecidos en el “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, como se evidencia a continuación:¹⁷

DE SANTA MARIA, Paz Andrés, et al., Introducción al Derecho de la Unión Europea, op. cit., págs. 202-204.

¹⁶ Cfr. PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, et al. (compiladores), La Constitución europea, Tratados constitutivos y jurisprudencia, op. cit., págs. 244-247.

¹⁷ Los recursos por incumplimiento, de anulación, por omisión, de casación y las cuestiones prejudiciales encuentran su fundamento en los artículos 226, 227, 229, 229^a, 230, 231, 232, 234 y 235 del “*Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*”. Para mayores referencias véase: PEREIRA MENAUT, Antonio

- El recurso por incumplimiento (artículos 226 y 227 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”). Permite al Tribunal de Justicia controlar cómo respetan los Estados miembros las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho Comunitario. Antes de someter la cuestión al Tribunal, tiene lugar un procedimiento previo dirigido por la Comisión, por el que se requiere al Estado miembro que responda a las imputaciones de que ha sido objeto. Si tras este procedimiento el Estado miembro no ha puesto fin al incumplimiento, puede interponerse un recurso ante el Tribunal de Justicia por vulneración del Derecho Comunitario. Este recurso puede ser iniciado por la Comisión o un Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento. Si después de serle sometido de nuevo el asunto por la Comisión, el Tribunal de Justicia reconociese que el Estado miembro de que se trate no ha cumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una cantidad

a tanto alzado o de una multa coercitiva, a instancia de la Comisión.

- El recurso de anulación (artículos 229, 229A, 230 y 231 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”). Mediante este recurso, el demandante solicita la anulación de un acto de una institución (reglamentos, directivas, decisiones). El recurso de anulación puede interponerse por los Estados miembros, las instituciones comunitarias o por un particular, cuando éste sea el destinatario del acto o esté directa e individualmente afectado por él.
- El recurso por omisión (artículo 232 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”). Permite al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia controlar la legalidad de la falta de actuación de las instituciones comunitarias. No obstante, sólo cabe interponer este recurso después de requerir a la institución para que actúe. Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución de que se trata adoptar las medidas necesarias para poner fin a la omisión.

- El recurso de casación (artículo 235 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”). Pueden interponerse ante el Tribunal de Justicia recursos de casación, limitados a las cuestiones de Derecho, contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia. Si tal recurso es admisible y está fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. Cuando el estado del asunto así lo permita, el Tribunal de Justicia resolverá el litigio. En el caso contrario, devolverá el asunto al Tribunal de Primera Instancia, que estará vinculado por la decisión adoptada en el marco del recurso de casación.
- Cuestiones Prejudiciales (artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”). Las cuestiones prejudiciales son un recurso específico del Derecho Comunitario. Si bien el Tribunal de Justicia es, por su propia naturaleza, el defensor supremo de la legalidad comunitaria, no es sin embargo el único órgano jurisdiccional competente para aplicar el Derecho Comunitario. Esta función corresponde también a los tribunales nacionales, en la medida en que queda sometida a su control la ejecución administrativa del Derecho Comunitario, que se halla confiada en

lo esencial a los órganos administrativos de los Estados miembros.

Un gran número de disposiciones de los Tratados y del Derecho derivado (reglamentos, directivas, decisiones) crean directamente derechos individuales a favor de los nacionales de los Estados miembros, que los tribunales nacionales tienen la obligación de garantizar. Así, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros son, por naturaleza, los principales garantes del Derecho Comunitario. Para asegurar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación comunitaria y evitar cualquier interpretación divergente, los jueces nacionales pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia para solicitarle que precise una cuestión de interpretación del Derecho Comunitario, a fin de poder, por ejemplo, comprobar la conformidad de la normativa nacional con este Derecho.

1.3 - EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una de las tareas abordadas por el “Acta Única Europea”, ha sido la de aliviar el exceso de trabajo que pesaba sobre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

A fin de dar solución a dicha carga judicial, el propio Tribunal decidió reclamar la necesaria ayuda. Una Conferencia Intergubernamental, realizada por los Estados miembros en 1985, dio la pauta para la entrada en vigor, el 1º de julio de 1987, del “Acta Única Europea”. En tal ocasión, el Tribunal se dirigió a dicha Conferencia proponiéndole la introducción, en los Tratados fundacionales, de una disposición por la que se autorizase la creación, por el Consejo, de un órgano jurisdiccional al efecto. Dicha solicitud, aceptada por la Conferencia, quedó reflejada en el “Acta Única”, concretamente en sus artículos 4, 11 y 26.¹⁸

En virtud de los mismos, el Consejo, a instancias del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento

¹⁸ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Derecho de la Unión Europea, Tomo I, 1ª. ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 58-60.

Europeo, agregó al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer, en primera instancia, determinadas categorías de asuntos.¹⁹

1.3.1 - Naturaleza jurídica

Tanto el “Acta Única Europea” como la “Decisión del Consejo” hacen referencia expresa a que el Tribunal de Primera Instancia se agrega al Tribunal de Justicia.

La utilización del término “agregar” ha levantado numerosas dudas en la doctrina acerca de la naturaleza de este órgano. Al respecto, tenemos un sector doctrinal que considera que el Tribunal de Primera Instancia es un mero agregado del Tribunal de Justicia, mientras otro grupo de autores entiende que el Tribunal de Primera Instancia es un verdadero órgano jurisdiccional, autónomo e independiente.²⁰

¹⁹ “Decisión de 24 de octubre de 1988”, citado por: PELÁEZ MARÓN José Manuel, Lecciones de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea, op. cit., pág. 103.

²⁰ Cfr. VIDAL BOUZA, Nuria, “Significado del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas”, en Revista de Estudios Europeos, Editorial Universidad de Valladolid, Valladolid, España, mayo - agosto de 1994, pág. 31.

Se puede decir que *"... el Tribunal de Justicia es una institución única con dos jurisdicciones distintas: el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia"*.²¹ Éste último es un órgano jurisdiccional totalmente autónomo en el ejercicio de sus funciones, pero integrado, a nivel estructural y funcional, en el aparato jurisdiccional comunitario.

1.3.2 - Composición y funcionamiento

El artículo 224 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece lo siguiente: *"El Tribunal de Primera Instancia contará con al menos un juez por Estado miembro. El número de jueces será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal de Primera Instancia esté asistido por abogados generales."*

Los miembros del Tribunal de Primera Instancia serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el

²¹ LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Derecho de la Unión Europea, op. cit., pág. 178.

ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Primera Instancia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Primera Instancia establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada. Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal de Primera Instancia.²²

²² “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, op. cit., págs. 202 - 203.

Como podemos observar, en el precepto citado encontramos lo relativo a la composición de dicho órgano jurisdiccional. Actualmente, el Tribunal de Primera Instancia cuenta con 25 Jueces, designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial, en donde los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Primera Instancia por un período de tres años y su mandato será renovable. El Tribunal de Primera Instancia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

Su funcionamiento se encuentra normado en el “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia”, de 2 de mayo de 1991.²³ Así, y de acuerdo a dicho ordenamiento, el Tribunal actúa en Pleno y en Salas de tres o cinco jueces. Los litigios entre la Comunidad y sus agentes se atribuyen a las Salas de

²³ *“Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia”*, Luxemburgo, 2 de mayo de 1991, en LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Derecho de la Unión Europea, op. cit., pág. 179-180.

tres jueces y los demás asuntos a las Salas de cinco jueces. No obstante, cuando la dificultad de las cuestiones de Derecho o la importancia del asunto o las circunstancias particulares lo justifiquen, el asunto podrá atribuirse al Pleno del Tribunal o a una Sala integrada por un número diferente de jueces, oídas las partes y el Abogado General. El Tribunal delibera con carácter reservado y adopta sus decisiones por mayoría.²⁴

Asimismo, y por “Decisión del Consejo de 26 de abril de 1999”²⁵, el Tribunal de Primera Instancia puede dictar resoluciones al actuar como órgano unipersonal, cuando ni la dificultad de las cuestiones de derecho o de hecho de ciertos asuntos sometidos al Tribunal ni la importancia de los mismos, ni circunstancia particular alguna justifique la participación de tres jueces.

²⁴ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Derecho de la Unión Europea, op. cit., pág. 180.

²⁵ “Decisión del Consejo de 26 de abril de 1999 por la que se modifica la decisión de 24 de octubre de 1988”, citado por: LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, op. cit., pág. 206.

1.3.3 – Competencia

El Tribunal de Primera Instancia, al igual que el Tribunal de Justicia, tiene la misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de las disposiciones adoptadas por las instituciones comunitarias competentes. Para llevar a cabo su función principal, el Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer en primera instancia de todos los recursos directos interpuestos por los particulares y por los Estados miembros, salvo los que se atribuyan a una sala jurisdiccional (Tribunal de la Función Pública) y los reservados al Tribunal de Justicia. Los tipos de recursos directos se encuentran contemplados en los artículos 225 y 225 A²⁶ del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, según el esquema siguiente:²⁷

²⁶ Cfr. “*Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*”, op. cit., págs. 208-210.

²⁷ Se pretende descargar al Tribunal de Primera Instancia los recursos iniciados por personas físicas o jurídicas, es decir, asuntos de funcionarios, de naturaleza disciplinaria o interna, recursos de responsabilidad extracontractual de la Comunidad o sus agentes y aquellos interpuestos contra decisiones de la Comisión en materia de competencia. Véase: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, op. cit., pág. 311.

- Recurso de anulación. Procede contra los actos de las instituciones comunitarias.
- Recurso por omisión. En contra de la inacción de las instituciones comunitarias.
- Recurso de indemnización. Destinado a obtener la reparación de los daños causados por un comportamiento ilegal de una institución comunitaria.
- Recurso basado en una cláusula compromisoria. Litigios relativos a contratos de Derecho público o privado celebrados por la Comunidad, que contengan esa cláusula.
- Recursos en materia de función pública. Litigios entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

Son materias de los recursos directos, todas las materias, y en particular las siguientes:

- agricultura;
- ayudas de Estado;
- competencia;
- política comercial;
- política regional;

- política social;
- Derecho institucional;
- Derecho de marcas;
- Transportes.

1.4 - EL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de la Función Pública es un órgano jurisdiccional especializado, que encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 225 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”; este precepto señala que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, podrá crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas.

Su creación se dio mediante Decisión 2004/752/CE, Euratom, del Consejo, de 2 de noviembre de 2004.²⁸

A través de tal instrumento, se agregó al Tribunal de Primera Instancia una Sala Jurisdiccional que, en los niveles institucional y organizativo, es parte integrante del Tribunal de Justicia y cuyos miembros tienen un estatuto asimilado al de los miembros del Tribunal de Primera Instancia; dicha Sala Jurisdiccional es llamada Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, el cual tiene su sede en las instalaciones del Tribunal de Primera Instancia.

Está compuesto por siete jueces, cuya elección se realiza de manera equilibrada sobre una base geográfica lo más amplia posible, entre los nacionales de los Estados miembros, que puedan representar a los diferentes sistemas jurídicos nacionales.

²⁸ “Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea”, Luxemburgo, 2 de noviembre de 2005, http://curia.eu.int/es/instit/presentationfr/index_tfp.htm

Su funcionamiento es similar al del Tribunal de Primera Instancia, es decir, funciona con un Juez único, salas de tres o de cinco Jueces y una Asamblea Plenaria.

El Tribunal de la Función Pública es competente para dirimir los litigios en materia de función pública²⁹ de la Unión Europea, competencia que ejercía el Tribunal de Primera Instancia. Contra sus resoluciones se podrá interponer un recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Primera Instancia y, con carácter excepcional, se podrá solicitar un reexamen ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.³⁰

²⁹ En este sentido, se entiende por Función Pública, a las tareas que realizan las personas en el seno de la estructura organizativa de las Comunidades Europeas. La función Pública Comunitaria tiene carácter único, ya que hace posible realizar el sometimiento, en el plano estrictamente jurídico, de un elevado número de individuos, a unas reglas comunes, que superan todo corte de tipo nacional, para constituir un elemento supranacional ordenador de la actividad funcional y de contenido propio. Véase: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, op. cit., pág. 366.

³⁰ “Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea”, Luxemburgo, 2005, http://curia.eu.int/es/instit/presentationfr/index_tfp.htm

CAPITULO II

LA UTILIZACIÓN DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN EN LA HISTORIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

2.1 - CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN

En sentido amplio, la palabra interpretar quiere decir, *“buscar y explicar el significado de algo”*¹.

De acuerdo con la doctrina, interpretar en un sentido jurídico significa *“averiguar mediante signos externos el mandato de una norma, o bien, la interpretación de un precepto en la indagación de su recto sentido”*.²

En el Derecho Comunitario Europeo y para el Abogado General Roemer en sus conclusiones en el caso Van Gend Loos, *“...por interpretación se entiende la definición del significado de una disposición cuando su significado y finalidad no se deducen*

¹ Diccionario de la Lengua Española, 1ª Edición, Editorial Larousse, México, 2001, pág. 371.

² SILVA DE LA PUERTA, Rosario, El Procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 2ª Edición, Editorial La Ley, Madrid, España, 1993, págs. 228 - 229.

claramente del texto".³ En estos casos, es conveniente buscar el significado del texto o completar su contenido, en el respeto de los objetivos y el espíritu del Tratado.

En este supuesto, para que haya lugar a la interpretación en los términos del artículo 234 del "Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea", no es necesario que el texto sea oscuro o presente lagunas; basta que el Juez tenga dudas en cuanto al significado comunitario exacto; para el ejercicio de la función interpretativa, será entonces necesario no sólo un conocimiento profundo, sino sobre todo métodos de análisis apropiados.

Ahora bien, las denominaciones que se adjudican al presente procedimiento de interpretación son variadas; se emplean por ejemplo los términos de cuestión, recurso, reenvío o incidente prejudicial.

³ "Sentencia 26/62, *Algemene Transport en expeditie Onderneming van Gend en Loos contra Administración Fiscal holandesa*", Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 27 de marzo de 1963, citado por SILVA DE LA PUERTA, Rosario, El Procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., pág. 229.

La doctrina señala que un gran número de autores utilizan el término “recurso prejudicial” para identificar el contenido del artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”; en concreto, denominan al mismo como “recurso indirecto”, por oposición a los demás recursos calificados como directos.⁴

Esta distinción entre recurso directo e indirecto se pretende justificar en razón de los sujetos legitimados para promover uno u otro tipo de procedimiento; en este caso, decimos que en el procedimiento prejudicial no cabe hablar de legitimación *stricto sensu*, sino de un auto de planteamiento y, por tanto, tampoco de demanda, ya que el único sujeto facultado u obligado, en su caso, para plantear una cuestión prejudicial va a ser el órgano jurisdiccional *a quo*.

El término reenvío tiene su origen en la bibliografía genuinamente francesa. La noción de reenvío presenta en Francia un inevitable matiz político en orden a la separación de poderes; en

⁴ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1996, págs. 145 - 147.

opinión de los autores franceses, este principio ha de conjugarse junto con la máxima “*el juez de la acción lo será también de la excepción*”, al fundamentar la existencia de las cuestiones prejudiciales.⁵

2.2 - INCONSTITUCIONALIDAD ALEMANA, ITALIANA Y EL CONTENCIOSO FRANCÉS

Se ha observado analogía entre la cuestión prejudicial comunitaria y la cuestión de inconstitucionalidad que prevén los ordenamientos jurídicos de determinados Estados miembros; es el caso de Alemania, Italia, Grecia, España y Portugal.⁶

La cuestión de inconstitucionalidad alemana, está prevista en el art. 100.1 de la Constitución alemana y en el art. 13 de la Ley que regula el Tribunal Constitucional alemán.⁷

⁵ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., págs. 149 - 150.

⁶ España y Portugal, por haberse adherido en épocas recientes, no influyeron en la elaboración de los preceptos en materia de cuestión prejudicial, a diferencia de lo ocurrido con Alemania e Italia. Para mayor información, véase: JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., págs. 168 - 169.

⁷ Cfr. Ibidem, pág. 169.

Así el juez que en el curso de un proceso dude de la constitucionalidad de la norma a aplicar, deberá suspender éste y acudir a la Ley que regula el Tribunal Constitucional alemán. Al igual que sucede en la cuestión prejudicial comunitaria, y dentro del propio ordenamiento alemán, el juez deberá emitir un juicio sobre la constitucionalidad de la norma, pero si no está convencido de la compatibilidad de la misma con la Ley Fundamental, habrá de recabar la opinión del Tribunal Constitucional. Aún así, y a diferencia de las disposiciones del “Tratado de Roma”, no se contempla en la Constitución alemana la solicitud al Tribunal Constitucional de una sentencia en interpretación; por tanto, el procedimiento constitucional alemán sólo sería comparable a la cuestión prejudicial comunitaria en cuanto a su faceta de apreciación de la validez.⁸

Así, y en primer lugar, la Ley alemana sólo se dedica a comprobar la conformidad con la Ley Fundamental de las normas post-constitucionales, es decir, promulgadas a partir del 24 de mayo de 1949. En cambio, no compete al órgano constitucional, en

⁸ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 69.

principio, apreciar la relevancia de la norma objeto del juicio de constitucionalidad, ya que ello es atribución del juez *a quo*.

Por último, hay que decir que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional alemán goza, en principio, de fuerza de cosa juzgada y de efecto *erga omnes*, según proclama el art. 31 de la Ley que regula el Tribunal Constitucional alemán; de ahí que vaya a ser imposible, no ya sólo la aplicación de la norma declarada inconstitucional, sino incluso un nuevo examen acerca de su conformidad con la Constitución.

En Italia, la *questione di legittimitá costituzionale* aparece contemplada en la Ley No. 87 de 11 de marzo de 1953⁹, reguladora de todo lo concerniente a la *Corte Costituzionale*; en concreto, el art. 23 detalla con toda precisión los trámites a seguir para el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal Constitucional por el juez *a quo*, bien sea a iniciativa parcial o bien, *motu proprio*. De la misma forma, tiene lugar la suspensión del proceso principal y

⁹ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 70.

se especifica además que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad tiene lugar mediante auto (*ordinanza*).

Además, se reconoce claramente al juez *a quo* su competencia para que, en un momento previo al traslado de la cuestión a la *Corte Costituzionale*, examine su relevancia. Según el texto del art. 23.2 de la Ley No.87, el juez *a quo* está obligado a proponer la cuestión de inconstitucionalidad siempre que, “*non ritenga che la questione sia manifestamente infondata*”¹⁰, la cuestión sea manifiestamente infundada.

En la práctica, también la *Corte Costituzionale* entra a conocer de la relevancia, al estimar que la relevancia implica una “*praecognitio delle norme applicabili nella decisione della causa*”¹¹ (conocimiento de la norma aplicable a la decisión de la causa) y, por tanto, es competencia del juez encargado de la resolución del conflicto.

¹⁰ JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 70 - 71.

¹¹ ZAGREVELSKY, Gustavo, La giustizia costituzionale, citado por JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 170.

El mismo problema de la relevancia se va a presentar en la cuestión prejudicial comunitaria, aún cuando los Tratados y demás disposiciones comunitarias eludan toda referencia al respecto.

Así, no es de extrañar que, en un gran número de casos, para el examen de la compatibilidad de las disposiciones nacionales con la Norma Principal, sea necesario averiguar tanto el sentido de ésta última como el de las primeras. Y quizás sea éste el motivo por el cual la primera cuestión prejudicial comunitaria, la contemplada en el art. 41 “Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero” (CECA), únicamente mencione en su contenido la apreciación de validez del Derecho Comunitario secundario con relación al “Tratado de París”, silenciando, pues, toda actividad interpretativa ulterior.

Prescindiendo del estudio de la cuestión de inconstitucionalidad española creada por la Constitución de 1978, dado que, según se ha dicho, no ha contribuido de forma directa a la configuración y desarrollo de los preceptos comunitarios, resta hacer

una alusión al particular sistema francés para la interpretación y apreciación de validez de los actos administrativos. El antecedente francés se añade de esta forma a las cuestiones de inconstitucionalidad alemana e italiana vistas, conformando el conjunto de estos procedimientos la fuente de inspiración más inmediata y relevante en la configuración de la cuestión prejudicial del art. 177 del Tratado de la Comunidad Europea y sus homólogas.

El procedimiento regulado en el art. 41 (CECA) se construye a imagen y semejanza del “*Recours en appréciation de validité sur renvoi*”, previsto en el orden jurisdiccional civil respecto de las disposiciones emanadas de autoridades administrativas¹². Como se dijo, este mecanismo contemplado en el Derecho francés, tanto para la interpretación como para la apreciación de validez, legalidad, de los actos administrativos, es consecuencia de la separación que en este país existe entre la jurisdicción de Derecho común, civil y penal, y la denominada de excepción, *administratia*, fruto de la propugnada división de poderes que se predica desde la

¹² Cfr. TOMUSCHAT, Christian, Die gerichtliche Vorabentscheidung nach den Verträgen über die europäischen Gemeinschaften, citado por JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág 173.

Revolución francesa. Por supuesto, dentro de las dos variantes que se incluyen en el contenido del *contentieux en interprétation* (contencioso de interpretación, es decir, según que dicho procedimiento sea iniciado directamente por las partes interesadas, o, indirectamente por el juez *a quo*), la semejanza ha de buscarse con el segundo tipo, el que constituye un mecanismo prejudicial particular del Derecho francés conocido como reenvío.¹³

Únicamente cabe destacar como especialidad, dentro de los distintos supuestos en que tiene lugar este reenvío, aquellos en los que se solicita la interpretación, o apreciación de validez, de un Tratado internacional. En estos casos, el reenvío se dirige al Ejecutivo, en concreto al Ministerio de Asuntos Exteriores, puesto que tanto el órgano jurisdiccional de Derecho común como el propio juez contencioso-administrativo carecen de competencia para proceder a la necesaria aclaración de los Convenios internacionales. Sin embargo, el fundamento sigue siendo el mismo: el respeto del principio de separación de poderes, y por ende, de competencias,

¹³ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 172.

así como el cumplimiento de la regla “*eius est interpretari cuius est condere*”.¹⁴

Esta especialidad aproxima aún más los caracteres de ambos mecanismos; los principios y aplicación asistemática de esta interpretación de los Tratados internacionales por el Ministerio de Asuntos Exteriores son adoptados en el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria.

2.3 - LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DEL ARTÍCULO 41 DEL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

Previamente al “Tratado de Roma” fue firmado el de París, el 18 de abril de 1951, al que se debe el nacimiento de la primera Comunidad Europea, la Comunidad del Carbón y del Acero. El artículo 41 de este Tratado señala que sólo el Tribunal será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez de los acuerdos de la Alta Autoridad y del Consejo, en caso

¹⁴ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 172.

de que se cuestione tal validez en un litigio ante un Tribunal nacional.

Dicho Tratado contempla exclusivamente la llamada cuestión prejudicial de validez; no se alude, por tanto, a la interpretación, lo que permite, en principio, de calificar a este precepto como incompleto. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, procedió a interpretar el “Tratado de París” y demás disposiciones en el ámbito de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, recurriendo al artículo 177 del Tratado de la Comunidad Europea y 150 del “Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica”, como complementarios del artículo 41 en mención.

2.4 - CONVENIO DE BRUSELAS DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1968

Es de gran importancia, para nuestro tema, el “Convenio de Bruselas” de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y

mercantil¹⁵. Su importancia radica en que dicho ordenamiento constituye un antecedente en la aplicación del recurso de interpretación, como se verá a continuación. El Convenio en mención fue redactado en virtud del mandato impuesto por el artículo 220 del “Tratado de la Comunidad Europea” que aboga por la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

El Tribunal de Justicia será competente para proceder, en caso necesario, a la interpretación del mismo Convenio y de los demás textos enunciados en su artículo 1º; para ello fue firmado el Protocolo de 3 de junio de 1971, cuyo artículo 3¹⁶ imita y corrige al

¹⁵ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN EUROPEA DE VALLADOLID “Especialidades de la cuestión prejudicial prevista para la interpretación del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil”, en Revista del Centro de Documentación Europea de Valladolid, Editorial Centro de Documentación Europea de Valladolid, Valladolid, España, Julio-Agosto 1991, citado por: JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 176.

¹⁶ “1. Cuando se plantea cuestiones relativas a la interpretación del Convenio y de los demás textos mencionados en el artículo 1 en asuntos pendientes ante un órgano jurisdiccional de los indicados en el punto 1 del artículo 2, si este órgano jurisdiccional estima que es necesario una resolución sobre tal cuestión para dictar sentencia, deberá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión. 2. Cuando esta cuestión se plantee ante un órgano jurisdiccional de los indicados en los puntos 2 y 3 del artículo 2, éste órgano

artículo 177 del “Tratado de la Comunidad Europea”, ahora 234 del mismo Tratado.

Dicho precepto jurídico, pese a su diferente redacción, conserva la misma estructura del artículo 177 del “Tratado de la Comunidad Europea”. Sin embargo, y a diferencia del artículo 177 del “Tratado de la Comunidad Europea”, el Protocolo realiza una enumeración de aquellos Tribunales que deben acudir al Tribunal de Justicia en solicitud de interpretación.

En el Convenio no se contempla ninguna exclusión expresa que se refiera al deber de plantear cuestión prejudicial, cuando ya existe una sentencia prejudicial del Tribunal de Justicia en el mismo sentido.

Finalmente, el “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, así como sus anexos, funcionan como Derecho supletorio

jurisdiccional podrá, en las condiciones determinadas en el apartado 1, solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie”. Véase: “Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, artículo 3º, citado por: JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 176.

para todo aquello que no esté específicamente regulado por dicho Protocolo.

En cuanto al ámbito de aplicación del presente Convenio, su artículo 1º señala: *“El presente Convenio se aplicará a los asuntos civiles y mercantiles independientemente de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No se aplicará a las materias fiscales, aduaneras o administrativas. Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Convenio:*

- 1. el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;*
- 2. las quiebras, convenios de los quebrados con sus acreedores y demás procedimientos análogos;*
- 3. la seguridad social;*
- 4. el arbitraje.”¹⁷*

¹⁷ *“Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968”, Bruselas, Bélgica, 27 de septiembre de 1968, en: MUÑOZ MACHADO, Santiago, Código de Derecho Comunitario Europeo, Tratados, Derecho derivado, Jurisprudencia, 1ª edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1988, pág. 295.*

2.5 - CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

De la misma forma, el “Convenio sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales”, de 19 de junio de 1980¹⁸, prevé la utilización del recurso de interpretación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la forma establecida por el artículo 2 del Protocolo número 1 de 19 de diciembre de 1988¹⁹.

En este precepto se contempla un procedimiento prejudicial que se asemeja al previsto por el Protocolo de 1971 relativo a la interpretación del “Convenio de Bruselas” de 1968; se realiza de igual manera una enumeración de los órganos jurisdiccionales que podrán acudir al Tribunal de Justicia en demanda de interpretación y además se contempla la posibilidad de

¹⁸ UNIÓN EUROPEA, “*Edición Especial del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 1985, sobre asuntos generales, financieros e institucionales*”, citado por JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 179.

¹⁹ VIRGOS SORIANO, Manuel, La interpretación del Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, citado por JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 180.

interponer un recurso en interés de ley en caso de que exista desacuerdo con la opinión de dicho Tribunal.²⁰

Por otra parte, el ámbito de aplicación del Convenio en estudio, se contempla en el artículo 1º, que a la letra dice: *“1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, a las obligaciones contractuales. 2. No se aplicarán: a) al estado civil y a la capacidad de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11; b) a las obligaciones contractuales relativas a: - los testamentos y sucesiones; - los regímenes matrimoniales; - los derechos y deberes dimanantes de las relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones alimenticias respecto a los hijos no matrimoniales; c) a las obligaciones derivadas de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las*

²⁰ Los órganos jurisdiccionales contemplados a continuación podrán solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante él, relativa a la interpretación de las disposiciones de los instrumentos mencionados en el artículo 1, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesario una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Para mayor información véase: *“Tratado de París”* en JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 180.

obligaciones surgidas de estos otros instrumentos se deriven de su carácter negociable; d) a los compromisos, cláusulas compromisorias y acuerdos de designación de fuero; e) a las cuestiones reguladas por el derecho de sociedades, asociaciones y personas jurídicas, tales como la constitución, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de las sociedades, asociaciones y personas jurídicas, a sí como la responsabilidad legal de los socios y de los órganos por las deudas de la sociedad, asociación o persona jurídica; f) a la determinación de si un representante puede comprometer frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar o si un órgano de una sociedad, de una asociación o de una persona jurídica puede comprometer ante terceros a esta sociedad, asociación o persona jurídica; g) a la constitución de trusts, a las relaciones que se creen entre los constituyentes, los trustees y los beneficiarios; h) a la prueba y al procedimiento, sin perjuicio del artículo 14. 3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los contratos de seguros que cubran riesgos situados en los territorios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Para determinar si un riesgo

esta situado en estos territorios, el juez aplicará su ley interna. 4. El apartado precedente no se refiere a los contratos de reaseguro.”²¹

2.6 - CONVENIO DE LUGANO RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL Y A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

El “Convenio de Lugano”, de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²², también constituye un ejemplo de aplicación del recurso en mención.

Dada la íntima vinculación que existe entre el presente Convenio y el de Bruselas, y de acuerdo al Protocolo número 2 del “Convenio de Lugano”, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es el encargado de su interpretación.

²¹ “*Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales*”, Roma, 19 de junio de 1980, en Diario Oficial DOC 27 de 26 de enero de 1998, http://www.rome-convention.org/instruments/i_conv_orig_es.htm

²² “*Convenio de Lugano relativo a la competencia Judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”, Lugano, 16 septiembre de 1988, http://www.constitucion.rediris.es/legis/1988/tr1988-09-16_lugano.html

El artículo 2 del Protocolo señala lo siguiente: “1. Los Estados contratantes acuerdan arbitrar un sistema de intercambio de informaciones relativas a las resoluciones dictadas en aplicación del presente Convenio y a las resoluciones pertinentes dictadas en aplicación del Convenio de Bruselas. Dicho sistema comprenderá: La transmisión a un organismo central por parte de las autoridades competentes de las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional nacional, cuyas resoluciones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno y por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así como de otras resoluciones firmes particularmente importantes dictadas en aplicación del presente Convenio o del Convenio de Bruselas. La clasificación de dichas resoluciones por parte del organismo central, incluidas, en la medida necesaria, la elaboración y la publicación de traducciones y de resúmenes. La comunicación, por el organismo central, del material documental a las autoridades nacionales competentes de todos los Estados signatarios del presente Convenio a los que se adhieren, así como a la Comisión de las

*Comunidades Europeas. 2. El organismo central será el Secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*²³

De esta manera, podemos observar que la interpretación del Convenio es competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través de su Secretario.

En cuanto al ámbito de aplicación del presente Convenio, éste es prácticamente igual al establecido en el artículo 1º del “Convenio de Bruselas”.

2.7 - LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE LOS ARTÍCULOS 150 DEL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y 177 DEL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

La redacción del texto contenido en el artículo 150²⁴ del “Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica”, es casi

²³ “Protocolo número 2 sobre la interpretación uniforme del Convenio de Lugano”, Lugano, 16 de septiembre de 1988, http://www.constitucion.rediris.es/legis/1988/tr1988-09-16_lugano.html

²⁴ “El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) Sobre la interpretación del presente Tratado; b) Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad; c) Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, salvo disposición en contrario de dichos estatutos. Cuando se

idéntica a la realizada por el “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea” en su artículo 177.

El motivo es que ambas Comunidades fueron constituidas en la misma fecha y lugar, el 25 de marzo de 1957 en Roma; de ahí que dichos Convenios sean llamados “Tratado de Roma”.

Las diferencias entre ambos preceptos son mínimas: el artículo 177.1 b) del “Tratado de la Comunidad Europea”, añade los actos del Banco Central Europeo; además, en su inciso c), prevé exclusivamente una competencia excepcional del Tribunal de Justicia para la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo.

plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia”. Véase: “Tratado de la Comunidad Económica Europea” citado por JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 174.

2.8 - ACTUAL MARCO NORMATIVO

De todo lo expuesto, debemos señalar que desde los orígenes de las Comunidades Europeas, había ya la preocupación de regular jurídicamente la llamada cuestión prejudicial de validez e interpretación. Cómo ya se ha visto, los antecedentes más cercanos son los artículos 41 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero”²⁵, 150 del “Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica” y 177 del “Tratado de la Comunidad Europea”.

Actualmente, dicha competencia prejudicial está regulada en el artículo 234 del “Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas”.

²⁵ El artículo 41 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, como se afirmó, es un precepto calificado como incompleto, pues sólo se refiere a la cuestión prejudicial de validez.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

3.1 - CUESTIONES PREJUDICIALES

Antes de comenzar el estudio en particular del recurso de interpretación, tenemos que hacer una breve referencia a las cuestiones prejudiciales en general.

Como se señaló en el capítulo anterior, dichas cuestiones están contempladas en el artículo 234 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, que dispone: *“El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación del presente Tratado; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo; c) sobre la interpretación de los Estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos Estatutos así lo prevean.”*¹

¹ “*Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*”, Roma, Italia, 25 de marzo de 1957, en PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, et. al. (compiladores), La Constitución europea, Tratados constitutivos y jurisprudencia, 1ª edición, Editorial Jean Monnet, Santiago de Compostela, 2000, pág. 207.

De este precepto se deduce la existencia de dos clases de cuestiones prejudiciales: la interpretativa y la de validez. Recordemos que el Tribunal de Justicia es el intérprete supremo del Derecho Comunitario, que garantiza tanto la aplicación del Derecho derivado como la del Derecho nacional en los ámbitos relacionados con aquél.

Los dos tipos de cuestiones prejudiciales se diferencian en el planteamiento y en el resultado. En la cuestión prejudicial interpretativa se suscitan dudas sobre la norma comunitaria que debe interpretarse, pero cuya validez no se discute, de manera que una vez aclarada la duda, se mantienen abiertas todas las posibilidades de aplicación de la norma comunitaria; por el contrario, la cuestión prejudicial de validez afecta a la legalidad o ilegalidad del Derecho comunitario, por lo que, si la cuestión se resuelve negativamente, se cierra toda posibilidad de aplicación posterior de la norma inválida.²

² Cfr. DIEZ MORENO, Fernando, Manual de Derecho de la Unión Europea, 3ª edición, Editorial Civitas, Navarra, España, 2005, pág. 298.

Algunos autores admiten que la naturaleza jurídica de la cuestión prejudicial no es propiamente la de un recurso, sino más bien de un procedimiento de cooperación entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los Tribunales nacionales. Sin embargo, aunque no exista una contradicción procesal plena, no se puede dejar a un lado la que puede producirse en el órgano jurisdiccional nacional, antes de su remisión o planteamiento, así como la que se ocasionaría ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si se personan en ella las Instituciones comunitarias o los interesados.³

Así, tenemos que el objeto de la cuestión prejudicial es una petición por la que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro solicita del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la interpretación de una norma comunitaria que debe aplicar al caso que conoce; o la declaración de validez o invalidez de una norma comunitaria o de una norma nacional, en relación con aquella que debe aplicarse. Los redactores de los Tratados de

³ Cfr. DIEZ MORENO, Fernando, Manual de Derecho de la Unión Europea, op. cit., pág. 298.

Roma han organizado un procedimiento que cubre tanto la interpretación como la apreciación de validez.⁴

3.2 - LA COMPETENCIA EN EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es la institución competente para interpretar con carácter prejudicial los Tratados y los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo. Cuando se plantee una cuestión de interpretación ante un órgano jurisdiccional de algún Estado miembro, se podrá o se deberá recurrir, según los casos, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que se pronuncie sobre la misma.⁵

Este recurso previo, llamado prejudicial, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene como finalidad asegurar la unidad de interpretación del Derecho comunitario,

⁴ Cfr. GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, 4ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1997, pág. 344.

⁵ Cfr. DE LA FUENTE, Felix, Diccionario Jurídico de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1994, pág. 242.

unidad que hubiera estado en peligro si las jurisdicciones nacionales hubieran podido interpretar cada una a su manera el Derecho comunitario, tanto el primario como el derivado. El Derecho comunitario mismo estaría en peligro si no hubiera una unidad de interpretación. Sin una unidad de interpretación tampoco habría unidad de aplicación. Pero esta competencia de interpretación del Tribunal de Justicia no puede extenderse ni al Derecho nacional ni a las disposiciones tomadas por los Estados miembros para la ejecución de las directivas.⁶

El tratamiento de la cuestión prejudicial no le compete exclusivamente al órgano jurisdiccional comunitario europeo, como ocurre en los recursos directos, sino que la función es compartida con el órgano judicial del Estado miembro que plantea la cuestión.⁷

La complementariedad que se presenta en este caso entre ambas jurisdicciones fue explicada por el Tribunal de Justicia

⁶ Cfr. DE LA FUENTE, Felix, Diccionario Jurídico de la Unión Europea, op. cit., pág. 242

⁷ Cfr. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 3ª edición, Editorial Trivium, Madrid, España, 1997, pág. 305.

de las Comunidades Europeas, quien consideró que el artículo 177 del Tratado de la Comunidad Europea, ahora 234 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, se basa en una cooperación que conlleva un reparto de las obligaciones entre los Tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia comunitario, en aras de la debida aplicación y uniforme interpretación del Derecho comunitario en todos los Estados miembros.⁸

El Derecho comunitario utiliza todos los métodos de interpretación del Derecho interno y del Derecho internacional⁹, pero el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha preferido los métodos funcionales de interpretación, al tomar en cuenta la finalidad y el espíritu de los Tratados. Por ello, la actividad interpretativa del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se basa en los principios fundamentales del Derecho comunitario,

⁸ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Sentencia de 16 de diciembre de 1981*, Asunto 244/80, citada por MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, op. cit., pág. 305.

⁹ JEAN VICTOR, Louis, El ordenamiento jurídico comunitario, OPOCE, Luxemburgo, 1991, citado por: DE LA FUENTE, Felix, Diccionario Jurídico de la Unión Europea, op. cit., pág. 243.

sobre todo en los principios de igualdad, libertad, unidad y solidaridad.

3.3 - REGLAS DE PROCEDIMIENTO

La cuestión prejudicial de interpretación, como se mencionó, no es propiamente un recurso, sino un procedimiento de cooperación entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los Tribunales nacionales. El propio Tribunal precisó claramente que se trata de un mecanismo de cooperación judicial, por el cual, el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia, en el orden de sus propias competencias, son llamados a contribuir directa y recíprocamente en la elaboración de una decisión.¹⁰

Como se señaló en el capítulo anterior, corresponde conocer de la cuestión prejudicial de interpretación exclusivamente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.¹¹

¹⁰ Cfr. GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, op. cit., pág. 343.

¹¹ Si bien el Tratado de Niza dio una nueva redacción al artículo 225 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, que prevé en su apartado 3 que el Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales en materias específicas determinadas por el Estatuto, esta previsión aún no ha sido desarrollada; véase: DIEZ MORENO, Fernando, Manual de Derecho de la Unión Europea, op. cit., pág. 298.

En cuanto al procedimiento, los párrafos 2º y 3º del artículo 234 del “Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas” disponen:

“Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una decisión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia”. ¹²

En materia de legitimación activa, el artículo 234 se refiere a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.¹³ Es

¹² “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, op. cit. pág. 207.

¹³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, “Sentencia de 30 de junio de 1966”, asunto VAASEN GOBBELS, citado por DIEZ MORENO, Fernando, Manual de Derecho de la Unión Europea, op. cit. pág. 298 – 299. (La sentencia establece los requisitos necesarios para tener la consideración de órgano jurisdiccional: creación por Ley, carácter permanente, competencia obligatoria, procedimiento contradictorio y aplicación de normas jurídicas.)

decir, sólo los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros están legitimados para recurrir al Tribunal.

Así también, el Tribunal acepta conocer las cuestiones prejudiciales de interpretación de todos los organismos con carácter jurisdiccional calificados así por las legislaciones nacionales.¹⁴

El “Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas”, en su ya mencionado artículo 234, dispone que únicamente los órganos jurisdiccionales supremos están obligados a plantear el recurso de interpretación, siendo éste facultativo para los demás. El recurso es obligatorio para los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial en el Derecho interno. Con esto se hace referencia a los órganos jurisdiccionales supremos de los Estados miembros. Será sólo facultativo para aquellos órganos jurisdiccionales que no se pronuncien en última instancia; esto significa que pueden elegir si plantean la cuestión prejudicial y permiten con esto a las partes

¹⁴ Cfr. DIEZ MORENO, Fernando, Manual de Derecho de la Unión Europea, op. cit., pág. 299.

obtener inmediatamente una decisión del Tribunal de Justicia, o bien resuelven ellos mismos los asuntos planteados. De acuerdo a la teoría del acto claro, el juez ante quien se plantea una cuestión prejudicial está obligado a remitirla al órgano jurisdiccional competente para resolverla sólo en el caso de que exista una duda sobre el sentido de una disposición; si el sentido del acto es claro, el juez puede no recurrir al Tribunal de Justicia.¹⁵

3.3.1 - El reenvío - Tramitación ante el juez nacional

En el mecanismo prejudicial regulado por el artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea” se pueden distinguir dos etapas. En primer lugar, la de promoción, que compete al Juez del proceso, cuya importancia es clara, al ser origen o desencadenante del enjuiciamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En segundo lugar, se encuentra la tramitación que sigue dicha cuestión prejudicial, ya planteada por el Juez *a quo*, ante el Tribunal de Justicia. Entonces, tenemos que el reenvío es el primer y principal mecanismo de cooperación judicial

¹⁵ Cfr. GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, op. cit., pág. 349.

en las Comunidades Europeas. Permite a los órganos jurisdiccionales nacionales, que tienen que aplicar el derecho comunitario en un litigio que se ha interpuesto ante ellos, pronunciar un aplazamiento antes de decidir e interrogar al Tribunal sobre la interpretación de éste. El reenvío prejudicial de interpretación es un reenvío de juez a juez, es decir, no es solamente el órgano jurisdiccional nacional el que decide aplazar su decisión y plantear la cuestión prejudicial, sino que también es él el único competente para someter el asunto efectivamente al Tribunal; las partes en el proceso principal no pueden sustituirle, así como tampoco será admisible para las mismas, una vez pronunciada la decisión prejudicial de interpretación, dirigirse nuevamente al Tribunal con objeto de hacerla precisar.¹⁶

El Constituyente comunitario atribuyó el poder de plantear la cuestión prejudicial al Juez ordinario. Es precisamente el Juez común, funcionalmente encargado de aplicar las normas comunitarias de modo correcto, el más apto para verificar, desde la resolución del caso concreto, la verdad de la ley comunitaria;

¹⁶ Cfr. GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, op. cit., pág. 343.

además, es precisamente a causa de su formación, imparcialidad procesal e independencia orgánica e institucional que se le reconoce y exige, por lo que resulta el más adecuado para colaborar con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el cumplimiento de la función a llevar a cabo en la cuestión prejudicial.

También conviene aludir al momento en que el órgano jurisdiccional respectivo podrá acudir al Tribunal de Justicia Comunitario. Nada se dice en el artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, por lo que puede afirmarse la plena libertad del Juez *a quo* para decidir cuando ha de dictar el auto o resolución jurisdiccional mediante la cual se decreta la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia comunitario. En el mismo sentido, no hay norma alguna que prescriba el planteamiento en etapa o fase determinada del proceso; así, podrá proponerse el reenvío prejudicial en cualquiera de las instancias por las que atraviese el proceso *a quo*.¹⁷

¹⁷ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1996, págs. 408 - 409.

La decisión de plantear la cuestión prejudicial parece implicar la suspensión del proceso principal; así lo da a entender el artículo 20 del “Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”¹⁸. Sin embargo, ésta no es una exigencia impuesta por las normas comunitarias. Por esta razón, la decisión corresponde al Juez *a quo*, que es quien solicita la interpretación de la norma comunitaria y quien habrá de esperar el resultado de ésta.

Así, tenemos que la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será notificada a éste último por dicho órgano jurisdiccional. El propio Tribunal no ha impuesto ninguna condición particular referente a la forma en la cual el órgano jurisdiccional nacional deberá presentar su demanda de decisión prejudicial; éste queda libre, principalmente, de redactar su demanda de una forma directa y simple que deja al Tribunal el cuidado de pronunciarse sobre esta demanda en los límites de su competencia. En la práctica, la decisión de aplazar el fallo y de

¹⁸ “Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, Luxemburgo, 17 de abril de 1957, en DIEZ HOCHLEITNER, Javier,

recurrir está desigualmente motivada, según las costumbres nacionales. Pero se recomienda indicar las disposiciones a interpretar o controlar, y enunciar en qué punto la interpretación es concretamente solicitada.¹⁹

Existen dos reglas que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a la motivación de la decisión de reenvío:²⁰

- Primero, las informaciones facilitadas en ésta no deben únicamente permitir al Tribunal de Justicia dar respuestas útiles, sino también servir para dar a los gobiernos de los Estados miembros y a las demás personas interesadas la posibilidad de presentar observaciones, de conformidad con lo expresado por el artículo 20 del “Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”.

et. al. (compiladores), Derecho de la Unión Europea Textos y Comentarios, Editorial Mc. Graw Hill, Madrid, España, 2001, págs. 762-763.

¹⁹ Cfr. GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, op. cit., pág. 361.

²⁰ Idem.

- Segundo, la necesidad de llegar a una interpretación del Derecho comunitario eficaz para el Juez nacional exige que éste defina el contexto fáctico y el régimen normativo en el que se inscriben las cuestiones que plantea o que, al menos, explique los presupuestos sobre los que se basan tales cuestiones.

Material o físicamente, el sometimiento del asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se efectúa de Secretaría a Secretaría, por transmisión del juicio o del auto de reenvío; aunque ciertas jurisdicciones administrativas francesas parecen estar aún aferradas a esta práctica, no hay ninguna necesidad de pasar a través del Ministerio de Asuntos Exteriores o del Ministerio de Justicia. Debe notarse como punto final, que se ha instituido la práctica de comunicar al Tribunal el legajo completo del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional, con objeto de que aquél aprecie mejor el marco y los límites de las cuestiones planteadas.²¹

²¹ Cfr. GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, op. cit., pág. 362.

Una vez remitido el auto o resolución jurisdiccional de planteamiento de la cuestión prejudicial de interpretación a la Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo, junto con la documentación necesaria, da comienzo el verdadero procedimiento prejudicial de interpretación; es decir, aquel que se desarrolla ante el Tribunal de Justicia comunitario.

3.3.2 - Tramitación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Una vez recibido en la Secretaría de Luxemburgo el auto o resolución jurisdiccional que plantea la cuestión prejudicial, da comienzo la segunda etapa en la tramitación del mecanismo descrito en el artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”; es ésta la verdadera fase comunitaria, desarrollada en su totalidad en Luxemburgo ante el Tribunal de Justicia.

En el tratamiento de esta segunda fase comunitaria del procedimiento prejudicial se estudiarán tres puntos principales; primero, se evaluará la admisibilidad del reenvío prejudicial;

segundo, analizaremos el desarrollo del procedimiento prejudicial, tanto en su tramitación escrita como oral; y por último, señalaremos los efectos económicos derivados del procedimiento prejudicial.

3.3.3 - Admisibilidad del reenvío prejudicial

Recibida en la Secretaría de Luxemburgo la resolución jurisdiccional mediante la que se plantea la cuestión prejudicial, e inscrita en el correspondiente Registro, procede estudiar su admisibilidad por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; en concreto, dicho Tribunal habrá de examinar si se estima competente para interpretar lo solicitado. Para ello, el Presidente del Tribunal designará un magistrado ponente, que se encargará del estudio del asunto del que se trate, para lo que realizará una especie de Instrucción; también se designará al Abogado General que habrá de elaborar las preceptivas conclusiones.²²

²² La remisión de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se realiza a la Secretaría de Luxemburgo a partir de la Secretaría de Juzgado nacional, sin admitirse vía alternativa distinta, como podría ser la vía diplomática o consular. Véase: JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 437.

Un supuesto que provoca declaración de incompetencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es la práctica del reenvío prejudicial por persona distinta al órgano jurisdiccional del proceso, tanto si se trata de las partes del proceso *a quo*, como en el caso en que quien acuda al Tribunal de Justicia Comunitario sea un órgano que, al parecer de ese último, carece de la preceptiva naturaleza jurisdiccional.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dadas las casi nulas exigencias formales que requiere su jurisprudencia en el planteamiento de cuestiones prejudiciales, se manifiesta dispuesto a aceptar todas aquéllas que, aún con una redacción defectuosa o imprecisa, son susceptibles de su conocimiento, por no incurrir en ninguna de las causas de inadmisión. Hay que concluir, por tanto, que este Tribunal de Justicia no se encuentra vinculado por la formulación realizada por el Juez nacional, pudiendo efectuar las modificaciones que crea oportunas por motivos de economía procesal, a fin de proporcionar

una respuesta más útil a aquel órgano jurisdiccional que solicita la interpretación del Derecho comunitario.²³

El Tribunal de Justicia, en ocasiones, procede a realizar una nueva redacción de la cuestión prejudicial planteada, por diversas razones: *“...pensemos, simplemente, en que la formulación de ésta haya resultado excesivamente extensa, siendo el Tribunal partidario de abreviar su contenido. Pero en muchos otros casos, la modificación del texto del órgano jurisdiccional ordinario se debe a que las cuestiones redactadas incurren en algunas imprecisiones o defectos de expresión que pueden hacer difícil al Tribunal de Luxemburgo delimitar el objeto del procedimiento prejudicial, habiéndose visto obligado por ello, en ocasiones, a acudir a la motivación de las cuestiones formuladas.”*²⁴

También puede ocurrir que no se trate de un defecto formal sino de que el Juez *a quo* incurra en errores de contenido, tales como: solicitar la aplicación y no la interpretación de la norma

²³ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 440.

²⁴ Ibidem, págs 440-441.

comunitaria a los hechos objeto del litigio en el proceso principal, bien la interpretación de la norma estatal o bien, cuestionar la propia compatibilidad entre ambos ordenamientos jurídicos. En todas las hipótesis anteriores, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en lugar de inadmitir las cuestiones planteadas, procederá a realizar la interpretación, en la medida de lo posible, de las normas comunitarias que resulten determinadas a partir de la formulación del Juez de instancia.²⁵

En cuanto a la modificación externa de las cuestiones prejudiciales, resta decir que el Tribunal procederá a reunir en una sola cuestión todas aquellas que resulten de similar o de idéntica naturaleza, a fin de simplificar la formulación del reenvío y facilitar una respuesta homogénea a todas ellas.

Son mínimos los supuestos en los que el Tribunal de Justicia no admite sin más la cuestión prejudicial planteada. Salvo en los casos citados, el Tribunal procederá a la necesaria

²⁵ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 441-442.

reelaboración del texto remitido, modificará la redacción y, en ocasiones, el mismo contenido de la cuestión propuesta.

3.3.4 - Desarrollo del procedimiento – Fases escrita y oral

La tramitación procedimental que atraviesan las cuestiones prejudiciales propuestas por el Juez nacional en virtud del artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea” para su resolución por el Tribunal de Justicia, se caracteriza precisamente por su sencillez. De esta forma, tiene lugar una primera fase de documentación, en la que se hace acopio de informes y memorias, para luego pasar al desarrollo de una vista pública con la intervención de una serie de participantes.²⁶

Así tenemos dos fases, una escrita y una oral. El procedimiento prejudicial comienza con la notificación efectuada por la Secretaría de Luxemburgo a todos los posibles participantes²⁷: las

²⁶ “Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 18, op. cit. pág. 761.

²⁷ “Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 18, véase: Idem. “...las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento”.

partes litigantes, los Estados miembros y la Comisión, así como el Consejo, en el caso de que el acto cuya interpretación se cuestiona emane de éste último. A todos ellos se remite una copia de la decisión o auto de planteamiento de la cuestión o cuestiones, al que, por encontrarse redactado en la lengua original del juez *a quo*, se acompaña la correspondiente traducción realizada en la sede del Tribunal de Justicia.²⁸

Respecto a la forma en que deben practicarse las oportunas notificaciones, éstas se realizarán por correo certificado con acuse de recibo. La efectuada a las partes del proceso *a quo* se dirigirá al domicilio del abogado que ostenta su representación y, en su defecto, al de los propios litigantes, mientras que aquella destinada a los Estados miembros se dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores, así como a las respectivas representaciones permanentes suficientemente acreditadas; por lo que respecta a las

²⁸ La resolución estatal se traduce a las lenguas comunitarias en un plazo determinado por la Dirección de Traducción, departamento que depende del Tribunal de Justicia; la misma resolución se publica en todas las versiones del Diario Oficial de las Comunidades Europeas por mandato del artículo 16.6 del “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, Luxemburgo, 4 de diciembre de 1974, en DIEZ HOCHLEITNER,

instituciones comunitarias, éstas poseen un departamento dedicado a los asuntos jurídicos al que se remitirán a tal efecto todas las cuestiones de esta índole y, por tanto, también la notificación en cuestión.

Es importante destacar el régimen lingüístico seguido en la tramitación de las cuestiones prejudiciales comunitarias y que viene indicado por el idioma en que se encuentra redactada la decisión jurisdiccional promotora de las mismas. Lógicamente, la lengua del procedimiento será la del órgano jurisdiccional que plantee la cuestión al Tribunal²⁹ y de ahí la necesidad de acompañar la traducción correspondiente a todos los documentos que, expresados en idioma distinto, se incorporan al proceso.³⁰

Practicadas las respectivas notificaciones en el idioma correspondiente, comienza a contarse el plazo en el que todos los

Javier, et. al. (compiladores), Derecho de la Unión Europea Textos y Comentarios, op. cit., pág. 783.

²⁹ Cfr. “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 29.2, op. cit., págs. 786-787.

³⁰ Cfr. “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, op. cit. pág. 786-787. El artículo 29.3 exige que todo documento que se presente redactado en una lengua distinta deberá acompañarse de una traducción en la lengua de procedimiento.

destinatarios de la oportuna resolución jurisdiccional pueden presentar observaciones escritas.³¹

El plazo establecido por la ley para la presentación de tales observaciones escritas es de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de la preceptiva notificación, prorrogable únicamente en función de la distancia de los sujetos participantes; ulteriormente, cabría aplicar lo dispuesto para los supuestos en que se aprecie caso fortuito o fuerza mayor.³²

Transcurrido el plazo para remitir tales observaciones escritas y efectuada su correspondiente traducción a la lengua en la que se desarrolla el procedimiento prejudicial, tiene lugar el nombramiento del Juez ponente por el Presidente del Tribunal de

³¹ “*Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”, op. cit., págs. 762-763. Según el artículo 20.2, las observaciones proceden de los respectivos servicios jurídicos tanto de las instituciones comunitarias como de los Estados miembros.

³² Cfr. “*Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”, artículo 42, op. cit., pág. 768.

Justicia de las Comunidades Europeas, quien se encargará de redactar un informe previo.³³

De la misma forma, se procederá a la designación del Abogado General encargado de elaborar las preceptivas conclusiones.³⁴

Con ello se da por concluida, en la mayoría de veces, la fase escrita del procedimiento prejudicial. No obstante, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en igual medida que sus homólogos nacionales, puede recabar previamente a la apertura de la fase oral informaciones suplementarias.

Sólo falta atribuir el conocimiento de la cuestión prejudicial planteada a la sala correspondiente, salvo que, por ruego expreso de un Estado miembro o institución comunitaria, la

³³ “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 9.2, op. cit., pág. 781. El Presidente del Tribunal, en cuanto se presente la demanda, atribuirá el asunto a una sala con miras a las eventuales diligencias de prueba y designará entre sus miembros al Juez ponente.

³⁴ Según el artículo 10.2 del mismo Reglamento, el primer Abogado General decidirá la atribución de los asuntos a los Abogados Generales inmediatamente después de que el Presidente haya designado al Juez ponente. Véase: *Ibidem*, pág. 782.

resolución del asunto deba realizarse por el Tribunal de Justicia comunitario en pleno.³⁵ El reparto de los procedimientos prejudiciales a las diferentes Salas de las que se compone el Tribunal de Justicia es la norma general y únicamente se regula la excepción ya explicada. Por último, se articula una cláusula residual para aquellos supuestos en los que la dificultad e importancia del asunto o de las circunstancias particulares aconsejan recurrir a la decisión en pleno del Tribunal.³⁶

Concluido este trámite pertinente a la fase escrita, podría darse por terminado el desarrollo del procedimiento prejudicial descrito en el artículo 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea; ello, como sabemos, siempre que ninguno de los sujetos participantes enumerados anteriormente solicite la apertura de la fase oral, al hacer uso de la oportunidad de defender su particular punto de vista en ella. De esta forma, quedaría el asunto visto para

³⁵ “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 95.2, op. cit., pág. 810. La decisión por la que se atribuye un asunto, será tomada por el Tribunal al concluir la fase escrita del procedimiento, teniendo en cuenta el informe preliminar presentado por el Juez ponente y oído el Abogado General.

³⁶ Cfr. “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 95.1, Idem.

sentencia, oído previamente el informe del Abogado General. Sin embargo, lo normal es que a esta etapa escrita del procedimiento prejudicial suceda una ulterior vista pública, salvo que el Tribunal de Justicia, al no existir petición expresa de la misma, decida de otro modo.³⁷

A la fase oral es aplicable la cláusula genérica que establece el artículo 18 del “Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, para todos los procesos comunitarios, el cual prevé: “...*el procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un Juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del Abogado General*”.³⁸

Decidida la apertura de la vista pública, tendrá lugar en ella la intervención de los sujetos interesados; como hemos visto, éstos son: partes *a quo*, Estados miembros e instituciones comunitarias. Todos ellos, en este mismo orden, podrán, si así lo

³⁷ Cfr. “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 104.4. op. cit., pág. 813.

³⁸ Cfr. “Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 18, op. cit., pág. 761.

desean, presentar observaciones orales, sin necesidad de haberlas redactado y remitido previamente por escrito; aun siendo así, será posible la introducción de nuevos argumentos en estos informes orales. En cuanto a la representación y comparecencia, en particular de las partes *a quo*, regirá lo dispuesto en el Derecho estatal respectivo.³⁹ En concreto, éstas se encontrarán asistidas por los mismos procuradores y abogados que defiendan su causa ante la instancia respectiva, no siendo imprescindible la participación directa de las partes en la vista oral, ya que serán sus representantes los que intervengan; basta que estas personas se hallen colegiadas en alguno de los Estados miembros sin serles exigida domiciliación en Luxemburgo, aún cuando, a efectos prácticos, se aconseja indicar una dirección en el lugar sede del Tribunal de Justicia.

Por lo que respecta a los Estados miembros e instituciones comunitarias, acudirá en calidad de representante el correspondiente agente, quien podrá expresarse en lengua diferente

³⁹ “*Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”, artículo 104.2, op. cit., pág. 813.

a la del procedimiento⁴⁰, para lo cual se efectuará la oportuna traducción simultánea.

Por otra parte, los miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas podrán formular las preguntas e interpelaciones pertinentes, hecho que hace adquirir a esta vista la apariencia de un debate, sin que ello comporte derecho de réplica, dado que no estamos frente a un proceso de naturaleza contenciosa. En ocasiones llega a admitirse la intervención de peritos por expresa voluntad del propio Tribunal de Justicia; tal circunstancia hace más equiparable la fase oral del procedimiento prejudicial a aquella que tiene lugar en los llamados recursos directos.⁴¹

En los procedimientos prejudiciales, se pone término a la fase oral mediante la lectura de las conclusiones del Abogado General realizadas por él mismo.⁴²

⁴⁰ Cfr. *“Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”*, artículo 29.3, op. cit., págs. 786-787.

⁴¹ Cfr. JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, op. cit., pág. 449.

⁴² Cfr. *“Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”*, artículo 59.1, op. cit., pág. 797.

Luego de la conclusión de dicha fase oral, tendrá lugar la deliberación de la sentencia prejudicial por los miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el correspondiente pronunciamiento.

El carácter de orden público del mecanismo prejudicial, que conduce a una decisión de alcance general, que es la única auténtica, referente al derecho comunitario, explica a la vez el papel limitado de las partes en la instancia principal y la presencia de las instituciones y de los Estados miembros.

El artículo 20 del “Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” prescribe, en efecto, que la Secretaría, después de haber hecho efectuar la traducción a todas las lenguas oficiales, notifique cualquier demanda de decisión prejudicial a las partes litigantes en el recurso original, pero también a la Comisión y a los Estados miembros, e incluso al Consejo, si el acto en cuestión emana de él. Se les otorga un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. La actitud de los Estados miembros es muy variable, pero la Comisión, como guardiana institucional de los

tratados, se cree obligada a presentar unas observaciones de modo sistemático en todos los asuntos.⁴³

Un Juez ponente hace un primer examen del asunto y el Tribunal de Justicia decide si se deben tomar eventualmente medidas de instrucción. Después, en el curso de la fase oral del procedimiento, las partes, la Comisión, el Consejo o los Estados miembros pueden presentarse en la sala de audiencias y exponer de nuevo sus puntos de vista, teniendo entonces conocimiento de todas las observaciones que se han hecho sobre el asunto. Las observaciones escritas y orales de las partes deben, naturalmente, situarse en el marco jurídico trazado por el órgano jurisdiccional nacional; las mismas no podrían permitirles cambiar el contenido de la cuestión formulada por el Juez nacional, y añadirle otras, *a fortiori* de hacerla declarar sin objeto. La misma regla vale para las instituciones y los Estados miembros.⁴⁴

⁴³ Cfr. GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, op. cit., pág. 362.

⁴⁴ Cfr. Idem.

El procedimiento presenta finalmente algunas particularidades que se desprenden de su carácter de incidente en un litigio principal pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional. Así, las reglas referentes a la comparecencia y la representación de las partes son agilizadas y el Tribunal aplica aquellas que están en curso ante el órgano jurisdiccional que ha procedido al reenvío. No se requiere elegir domicilio en Luxemburgo. La lengua del procedimiento es obligatoriamente la lengua nacional del órgano jurisdiccional de reenvío. La decisión sobre las costas es remitida al Juez nacional. Finalmente, el Tribunal de Justicia, deseoso de no retrasar en exceso la instancia pendiente ante el Juez nacional, da por lo general prioridad a las cuestiones prejudiciales, que son así juzgadas más rápidamente que los recursos directos: como media, dieciocho meses en lugar de dos años.⁴⁵

⁴⁵ Cfr. GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, op. cit., pág. 363.

3.3.5 - Efectos económicos del procedimiento prejudicial de interpretación

El procedimiento prejudicial de interpretación, como es lógico, genera una serie de gastos que han de ser soportados por los participantes en él y sobre los que, en principio, habría de decidir también el Tribunal de Justicia Comunitario.⁴⁶

Sin embargo, no ocurre así para el caso del artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”; precisamente, en razón del carácter de este procedimiento, la decisión en costas corresponderá al órgano jurisdiccional nacional que haya planteado la cuestión prejudicial de interpretación⁴⁷.

El Tribunal de Justicia comunitario reconoce la incidentalidad de este procedimiento, al devolver la competencia

⁴⁶ El Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas, por regla general, decide también sobre las costas, según lo establecido por los artículos 36 del “Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” y 69.1 del “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”; op. cit., pág. 766 y 800.

⁴⁷ “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, artículo 104, Ibidem, pág. 813-814.

para conocer de las costas procesales derivadas de su tramitación al Juez *a quo*.

El Tribunal entiende que, para el caso del procedimiento prejudicial de interpretación, no es aplicable la misma normativa prevista por los artículos 73 y 74 del “Reglamento de Procedimiento”, en materia de recursos directos, pues como se ha dicho anteriormente, hay ausencia de partes en sentido estricto, y por tanto el procedimiento no tiene carácter contencioso.

3.3.6 - Sentencia

La respuesta dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a la pregunta planteada por el Juez nacional reviste la forma de sentencia, que presenta una serie de particularidades, tanto con relación a la forma como al contenido.

- Forma.- La forma de la respuesta del Tribunal de Justicia refleja el carácter no contencioso de este procedimiento. Estas sentencias comienzan por una fórmula que se puede simplificar

del siguiente modo: *“...teniendo por objeto una demanda interpuesta ante el Tribunal en aplicación del artículo 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea por la jurisdicción y tendente a obtener, en el litigio pendiente ante esta jurisdicción entre X e Y, una decisión a título prejudicial sobre una cuestión relativa, el Tribunal dicta la presente sentencia”*⁴⁸. De esta manera, el Tribunal indica que las partes en el litigio principal no son las autoras de la pregunta, que ésta ha sido elaborada por el Tribunal nacional y que las partes sólo son citadas por referencia al litigio que ha dado lugar al procedimiento prejudicial de interpretación.

- Contenido.- El contenido de una sentencia prejudicial refleja las etapas sucesivas del trabajo del Tribunal que, antes de resolver el problema jurídico que se le plantea, examina la regularidad de la interposición, para posteriormente analizar la cuestión prejudicial de interpretación, a fin de dar a su respuesta la utilidad y eficacia indispensables para el trabajo del juez nacional.

⁴⁸ SILVA DE LAPUERTA, Rosario, El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., pág. 260 y 261.

La respuesta prejudicial es una respuesta en Derecho y exclusivamente en Derecho Comunitario; el Tribunal no tiene, en el marco del procedimiento prejudicial, ninguna competencia para pronunciarse directa o indirectamente sobre el sentido de una disposición de derecho nacional.

Sin embargo, se reconoce que la posición actual del Tribunal es fruto de una evolución, impulsada por la frecuencia de cuestiones prejudiciales relativas a la compatibilidad entre las normas de Derecho interno y las disposiciones de Derecho Comunitario.⁴⁹ En otras palabras, el dispositivo establecido por el artículo 234 mencionado y basado en una cooperación que supone un reparto de funciones, entre el juez nacional y el juez comunitario, ha logrado el objetivo de garantizar una aplicación uniforme del Derecho Comunitario.

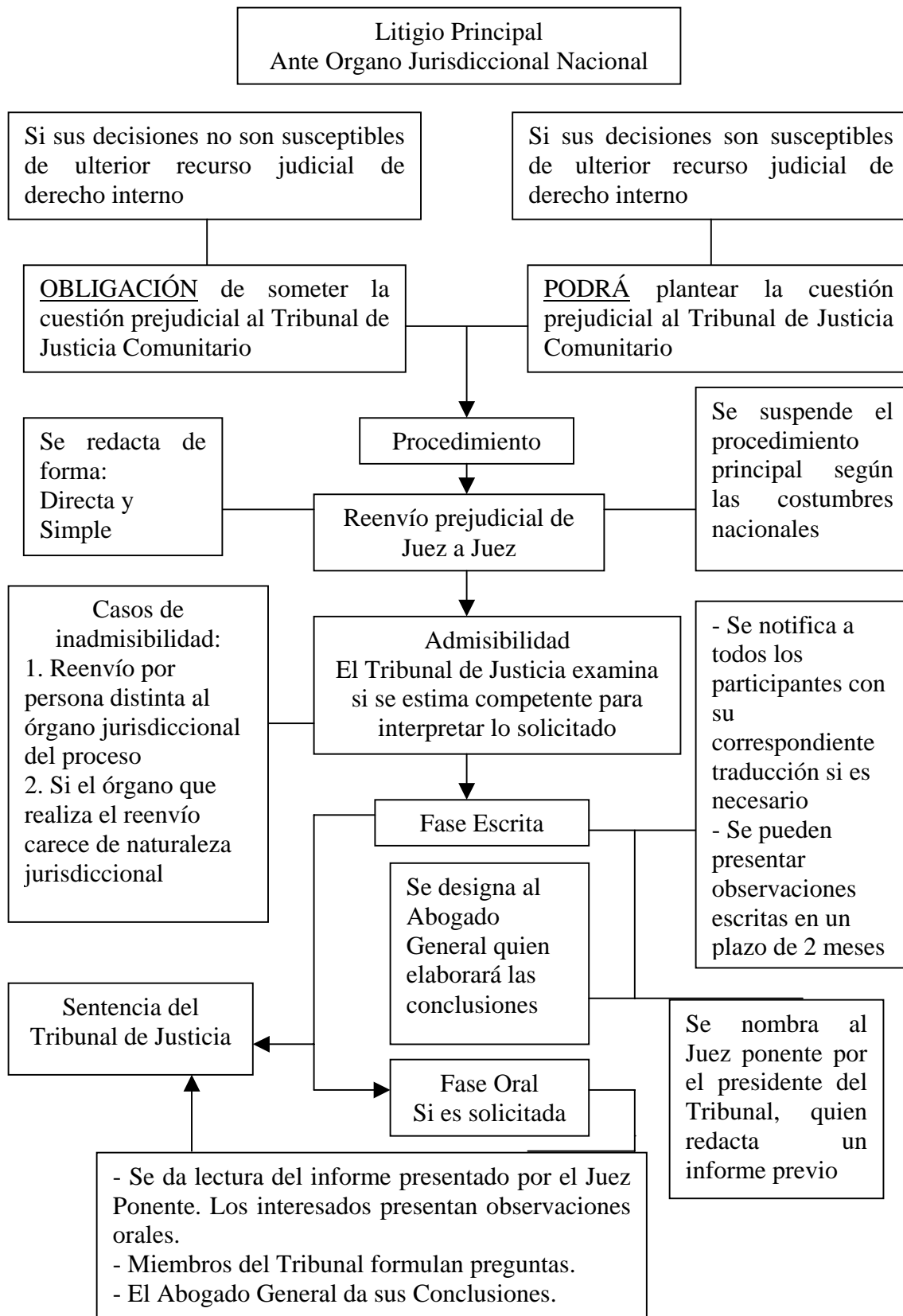
El Tribunal argumenta que los Estados miembros han limitado sus derechos soberanos al transferirlos a la Comunidad

⁴⁹ Cfr. SILVA DE LAPUERTA, Rosario, El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit., pág. 262.

Europea, y así el Tratado constituye un orden jurídico que se integra en el sistema de los Estados miembros desde el momento mismo de su entrada en vigor y al prevalecer sobre las disposiciones de derecho interno. Por tanto, cuando los jueces nacionales, en su doble condición de autoridades de un Estado miembro y jueces comunitarios, están obligados a plantear un conflicto de leyes ante el juez encargado de interpretar las disposiciones que, de acuerdo a la jerarquía de normas aplicables, son de rango superior, el Tribunal no puede evitar poner indirectamente de manifiesto un incumplimiento, a través de la interpretación de la norma comunitaria aplicable y de la afirmación de su primacía y de su efecto directo, como se ha mencionado anteriormente.⁵⁰

⁵⁰ Cfr. SILVA DE LAPUERTA, Rosario, El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, op. cit. pág. 263.

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE INTERPRETACIÓN



CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE APLICACIÓN DEL RECURSO

4.1 – INDICACIONES PRÁCTICAS SOBRE EL PLANTEAMIENTO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha creado algunas indicaciones prácticas sobre el procedimiento prejudicial.

Es importante señalar que estas indicaciones no tienen carácter obligatorio, sino que sólo sirven para orientar a los órganos de las jurisdicciones nacionales, puesto que el procedimiento prejudicial se basa en la colaboración entre estas últimas y el Tribunal de Justicia.

En 1996, se remitió a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, a través de las autoridades nacionales competentes para ello, una nota informativa relativa al procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia. La nota resultó, de acuerdo a informes del Tribunal de Justicia, de gran

utilidad en la práctica; por esta razón, dicho Tribunal decidió actualizarla y publicarla en el Diario Oficial de la Unión Europea.¹

Como primer tema, la nota contiene algunos aspectos generales sobre el procedimiento prejudicial, y señala en principio el objeto del sistema de remisión prejudicial, que es el de proporcionar a los órganos jurisdiccionales nacionales los medios para que la interpretación y la aplicación del Derecho Comunitario sean uniformes. Pone de manifiesto lo establecido por el artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, al señalar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial sobre la interpretación y validez del Derecho de la Unión Europea.²

Como segundo tema, se especifica la función del Tribunal de Justicia dentro del procedimiento prejudicial, al señalar que: “... *la función del Tribunal de Justicia consiste en interpretar el*

¹ Cfr. “*Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales*”, en Diario Oficial de la Unión Europea del 11 de junio de 2005, Comunicaciones e información – serie C – segundo volumen, I Comunicaciones –C– segundo volumen, 2005/C143/01, <http://www.curia.europa.es/es/instit/txtdocfr/autrestxts/txt8.pdf>

² Cfr. Idem.

Derecho Comunitario y pronunciarse sobre su validez, y no aplicar este derecho a los hechos concretos del procedimiento principal, labor que corresponde al órgano jurisdiccional nacional.”³ Además, indica que el objetivo principal es el de proporcionar una respuesta útil para la solución del litigio.

Dentro del siguiente apartado de la nota informativa, se aclara quien puede plantear una cuestión prejudicial, al tenor de lo siguiente:

“Con arreglo a los artículos 234 del Tratado CE y 150 del Tratado CEEA, cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro, cuando tenga que pronunciarse en un procedimiento a cuyo término se dicte una resolución de naturaleza jurisdiccional, puede plantear, en principio, una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. El Tribunal de Justicia ha interpretado la condición de órgano jurisdiccional como un concepto autónomo de Derecho Comunitario. No obstante, en el ámbito específico de los actos adoptados por las instituciones en el marco del Título IV de la

³ “Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”, op. cit., pág. 1.

tercera parte del Tratado CE, relativo a los visados, el asilo, la inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas –y, en especial, en materia de competencia judicial y de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales -, sólo se permite la remisión prejudicial a los órganos jurisdiccionales que se pronuncien en última instancia, de conformidad con el artículo 68 del Tratado CE. Asimismo, en virtud del artículo 35 del Tratado de la Unión Europea, los actos adoptados por las instituciones en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal sólo podrán ser objeto de un procedimiento prejudicial cuando éste sea iniciado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que hayan aceptado la competencia del Tribunal de Justicia.

Cada Estado miembro podrá decidir si confiere la facultad de plantear cuestiones prejudiciales a todos sus órganos jurisdiccionales o únicamente a los que se pronuncien en última instancia.

No es necesario que sean las partes de un procedimiento quienes soliciten el planteamiento de una cuestión; el juez nacional puede plantearla de oficio.⁴

La nota contiene un apartado exclusivo para las cuestiones de interpretación y otro para las de validez; sin embargo, debido al estudio que nos atañe, sólo veremos lo relativo a las cuestiones de interpretación.

Al respecto, se indica que cualquier órgano jurisdiccional está facultado para plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales de interpretación de una norma de Derecho Comunitario, si lo considera necesario. Para los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, se prevé la obligación, en principio, a someter al Tribunal tales cuestiones, salvo cuando ya exista jurisprudencia en la materia o cuando la manera correcta de interpretar la norma comunitaria sea evidente en todos los aspectos.

⁴ *“Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”*, op. cit., pág. 2.

Así, un órgano jurisdiccional cuyas decisiones puedan ser objeto de recurso puede decidir por sí mismo cuál es la interpretación correcta del Derecho Comunitario y su aplicación a los hechos que considere probados, en especial cuando estime que la jurisprudencia del Tribunal proporciona indicaciones suficientes. Al órgano jurisdiccional nacional le corresponde explicar cuales son los motivos por los que es necesaria la interpretación que solicita.⁵

Un punto importante concierne a los tiempos para el planteamiento de una cuestión prejudicial; las indicaciones prácticas contestan la cuestión de la siguiente forma:

“El órgano jurisdiccional nacional puede remitir al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial tan pronto como estime que, para poder emitir su fallo, resulta necesaria una decisión sobre algún extremo de interpretación o de validez. Él es el mejor situado para apreciar la fase del procedimiento en que procede plantear la cuestión. Es preferible, no obstante, que la decisión de plantear una cuestión prejudicial se adopte en una fase del procedimiento

⁵ “Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”, op. cit., pág. 2.

*nacional en la que el juez remitente esté en condiciones de definir el marco fáctico y jurídico del problema, para que el Tribunal de Justicia disponga de todos los elementos necesarios para comprobar, en su caso, que el Derecho Comunitario es aplicable al litigio principal. También puede resultar útil para la recta administración de la justicia que la cuestión prejudicial se plantee después de un debate contradictorio”.*⁶

En cuanto a la forma de la petición de decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia indica que la decisión mediante la cual el juez nacional somete una cuestión prejudicial puede revestir cualquiera de las formas admitidas en su derecho interno. Éste es el único documento que se notifica a las partes interesadas, que pueden presentar observaciones ante el Tribunal de Justicia, y el único que se traduce.

La necesidad de traducir la petición aconseja una redacción sencilla, clara y precisa, sin elementos superfluos.

⁶ “Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”, op. cit., pág. 3.

Así, la resolución de remisión prejudicial deberá:

“...Incluir una breve exposición del objeto del litigio, así como de los hechos pertinentes que se consideren probados o, al menos, explicar los supuestos de hecho en que se basa la cuestión prejudicial; - reproducir el tenor de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables e indicar, en su caso, la jurisprudencia nacional pertinente, proporcionando en todo caso las referencias precisas (la página del Diario Oficial o recopilación correspondiente; eventualmente acompañada de una referencia de Internet); identificar con la mayor precisión posible las disposiciones comunitarias pertinentes en el litigio principal; explicar las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones comunitarias, así como la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal; incluir, en su caso, un resumen de los argumentos esenciales de las partes del procedimiento principal que resulten pertinentes.”⁷

⁷ “Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”, op. cit., pág. 4.

Los efectos de la remisión prejudicial en el procedimiento nacional son: la suspensión del proceso nacional hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie, aunque el juez nacional seguirá siendo competente para adoptar medidas cautelares, especialmente en el caso de haberse planteado una cuestión de validez.⁸

El procedimiento prejudicial es gratuito y el Tribunal de Justicia no se pronuncia sobre las costas del litigio principal. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional decidir esto. En el caso de que alguna de las partes carezca de recursos, y en la medida en que las normas nacionales lo permitan, el órgano jurisdiccional nacional o el Tribunal de Justicia pueden conceder una ayuda que cubra los gastos de representación ocasionados por su intervención.⁹

Por lo que respecta a la correspondencia entre el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia, la resolución de remisión y los documentos pertinentes deben ser enviados

⁸ Cfr. “*Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales*”, op. cit., pág. 4.

⁹ Cfr. Idem

directamente al Tribunal de Justicia mediante correo certificado. Hasta que se dicte la decisión, la Secretaría del Tribunal de Justicia se mantendrá en contacto con el órgano jurisdiccional nacional, al que transmitirá copia de los escritos procesales. El Tribunal de Justicia también remitirá su decisión al órgano jurisdiccional remitente, solicitará que le informe acerca de la aplicación que haga de ella en el litigio principal y que le envíe, llegado el caso, su decisión definitiva.¹⁰

4.2 - OBLIGATORIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREJUDICIALES DE INTERPRETACIÓN

La fuerza obligatoria de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es definida, al decir que sus decisiones, como las de cualquier jurisdicción, son de obligado cumplimiento para aquellos a los que se dirige. Desde la perspectiva particular de las jurisdicciones nacionales, la fuerza obligatoria de las sentencias prejudiciales se traduce en el condicionamiento del fallo del asunto interno, sea en el que se planteó la cuestión

¹⁰ Cfr. *“Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”*, op. cit., pág. 4.

prejudicial, sea en cualquier otro, por la incidencia de la interpretación prejudicial sobre la norma jurídica comunitaria que constituye el objeto del proceso interno.¹¹

En cuanto a lo que establece el artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”, éste es un precepto extremadamente general, que se limita a constatar la existencia de este mecanismo procesal, omitiendo toda referencia al valor obligatorio de la interpretación prejudicial.

Algunos teóricos han asentado que las sentencias del Tribunal de Justicia serían obligatorias en cuanto actos de las instituciones. Por tanto, y a partir de que esta jurisdicción es una de las instituciones de las Comunidades y que tiene que actuar dentro de los límites de los poderes conferidos por el Tratado, la facultad de dictar sentencias jurídicamente obligatorias y, por tanto, la base jurídica de la fuerza vinculante de tales decisiones se derivaría

¹¹ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1998, pág. 87.

necesariamente de las disposiciones relativas a los actos institucionales.¹²

En cuanto a la base jurídica de la fuerza obligatoria de la sentencia prejudicial de interpretación, ésta se deriva de la noción y existencia misma del incidente prejudicial contenido en el artículo 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

De acuerdo a los términos del artículo 234 del Tratado en mención, el Tribunal de Justicia es competente para fallar sobre la interpretación del presente Tratado y de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad, por lo que una sentencia dictada a título prejudicial tiene por objeto resolver una cuestión jurídica y vincula al juez nacional en cuanto a la interpretación de las disposiciones y actos comunitarios en cuestión. Por tanto, la sentencia prejudicial vincula al juez nacional para la resolución del litigio principal.

¹² Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. pág. 88.

Es claro que las sentencias prejudiciales de interpretación tienen fuerza obligatoria y ésta se basa en el artículo 234 del Tratado, de modo que, bajo ninguna circunstancia, pueden ser consideradas como meros dictámenes cuya aplicabilidad al caso concreto sea decidida discrecionalmente por las jurisdicciones nacionales.

De acuerdo a la jurisdicción comunitaria, una sentencia por la que el Tribunal se pronuncia con carácter prejudicial de interpretación de un acto adoptado por una Institución de la Comunidad, resuelve, con autoridad de cosa juzgada, una o varias cuestiones de Derecho Comunitario y vincula al Juez nacional para la resolución del litigio principal; este supuesto da pie a la creencia de que la vinculación se produce en virtud de la cosa juzgada material.¹³

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la dogmática sostienen que las sentencias prejudiciales de

¹³ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. págs. 93 y 94.

interpretación vinculan a la jurisdicción nacional que planteó la cuestión prejudicial, así como a cualquier otra que conozca del mismo asunto a resultas de las vías de recurso nacionales y, en general, a cualquier jurisdicción nacional que esté llamada a resolver un litigio en el que se plantee su aplicación.¹⁴

Desde que los Estados miembros aceptaron el principio de adhesión a una Comunidad a la que se habían transferido derechos soberanos, asimilaron las limitaciones derivadas del ejercicio por la Comunidad de sus competencias normativas y jurisdiccionales que los Tratados le habían atribuido, principalmente los principios de unidad de interpretación y aplicación.

Fue fácil para los jueces nacionales aceptar la obligatoriedad de las sentencias prejudiciales de interpretación, invocando, como ya señalamos anteriormente, la doctrina de la cosa juzgada material. La vinculación que se tiene se produce por la cualidad del juez comunitario de intérprete supremo del Derecho

¹⁴ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit., pág. 95.

Comunitario, y la necesidad de garantizar su interpretación y aplicación uniforme. Con ello se demuestra que la Comunidad, nacida de un pacto libremente consentido por los Gobiernos y Parlamentos estatales, ha conllevado también la aceptación de sus respectivos poderes judiciales.¹⁵

Sin embargo, en la fase propiamente aplicativa, existen obstáculos y dificultades, que responden a factores propios de un país determinado, entre ellos, *“... la diferente terminología jurídica y la complejidad del Derecho Comunitario, así como el uso de reglas de interpretación diferentes que dificultan el entendimiento y aplicación de la jurisprudencia comunitaria; la ausencia de prescripciones particulares en el derecho interno que regulen la actitud a adoptar ante las sentencias del Tribunal de Justicia; la falta de mecanismos prejudiciales en el derecho interno o la ausencia en la tradición jurídica patria de un sistema de control constitucional que, habituando a la jurisdicción ordinaria al cumplimiento de las*

¹⁵ El Poder Judicial Comunitario, como vimos en el capítulo primero de este trabajo, no pertenece única ni exclusivamente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino que comprende también al Tribunal de Primera Instancia, al Tribunal de la Función Pública y, en un sentido amplio, a los jueces y magistrados integrantes de los poderes judiciales internos en cuanto están llamados a aplicar el Derecho Comunitario.

*sentencias de su jurisdicción constitucional, habría eliminado fricciones para hacer lo propio respecto de la jurisprudencia comunitaria y evitado subsiguientemente sentimientos de usurpación de funciones judiciales; la existencia coyuntural de posiciones divergentes sobre la prosecución de la empresa europea es otro factor a tener en cuenta.”*¹⁶

Se comprende que ciertos jueces nacionales se hayan mostrado disconformes con la jurisprudencia comunitaria cuando el razonamiento del Tribunal de Justicia era impreciso, o era pobre su discurso argumental, o tocaba materias sensibles que, por su naturaleza, eran susceptibles de crear fricciones.

4.2.1 – Solución a problemas de cumplimiento

Las jurisdicciones nacionales tienen el deber de respetar la sentencia prejudicial y seguirla cuando sea procedente, de acuerdo con su tenor, para fallar el caso concreto nacional; en este

¹⁶ CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. pág. 513.

sentido, deberán aplicar el Derecho Comunitario como haya sido interpretado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sin embargo, existen supuestos en los que ha habido abusos en el ejercicio de los poderes de apreciación por parte de los jueces y tribunales de los Estados miembros, y en especial de los órganos superiores.¹⁷

En estos casos, debemos cuestionarnos cómo puedan ser sancionados los incumplimientos judiciales a esta obligación, y qué hacer cuando las jurisdicciones nacionales se resisten a acatar la jurisprudencia comunitaria, no planteando cuestión prejudicial y fallando el caso sin seguir lo establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Podría pensarse que este incumplimiento quedaría impune, dado que no puede forzarse jurídicamente al juez nacional para que ajuste su fallo a la interpretación del Tribunal de Justicia; sin embargo, debe considerarse que el cumplimiento de las

¹⁷ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. pág. 521.

sentencias prejudiciales no es un puro ejercicio voluntarista por parte de las jurisdicciones nacionales, ya que el artículo 234 no puede funcionar correctamente si no hay confianza, colaboración y respeto entre éstas y el Tribunal de Justicia. Existe un deber de cumplir las decisiones del Tribunal de Justicia porque sus fallos son, en tanto actos jurisdiccionales, obligatorios, lo que es diferente de que no posean fuerza ejecutiva.¹⁸

Aunque las decisiones prejudiciales están desprovistas de fuerza ejecutiva, el juez nacional sigue obligado por la interpretación del Tribunal de Justicia.

La imposibilidad jurídica de obligar forzosamente al juez nacional a cumplir las sentencias prejudiciales resulta de la naturaleza esencialmente declarativa de la sentencia prejudicial de interpretación, la carencia de *imperium* de la Comunidad y la naturaleza de colaboración judicial del procedimiento considerado en su conjunto.

¹⁸ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. pág. 522.

4.2.2 – Vías fácticas

En este tema, cabe hablar sobre las medidas de presión sobre los jueces nacionales para impulsarles a respetar las sentencias prejudiciales. Sin embargo, es ilegal, por principio, cualquier tentativa de influir, fuera o al margen del proceso, en la decisión que deba dictar una jurisdicción. Toda acción en este sentido afectaría a la independencia del tribunal como órgano estatal en el ejercicio de su misión jurisdiccional, razón por la que acciones de este tipo están tipificadas como delitos.¹⁹

Los Estados miembros son soberanos en el desempeño de su oficio legalmente atribuido, y su soberanía excluye que puedan ejercerse tales medidas de presión, pues los países no dependen de nadie y nadie puede amenazar su libre albedrío, siempre que se ajusten a la ley y al derecho.²⁰

¹⁹ Se utiliza el término presión como la “*coacción que se ejerce sobre una persona o grupo*”; véase: Diccionario de la Lengua Española, SNE, Editorial Larousse, México, 2001, pág. 533.

²⁰ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. pág. 523.

Sin embargo, a pesar de que están prohibidas teóricamente las presiones, no se excluye que *de facto*, puedan llegar a ejercerse y, sobre todo, que a través de vías procesales amparadas por el ordenamiento jurídico, se llegue a un resultado comparable al de la presión ilícita; nada prohíbe, en efecto, el ejercicio de acciones de responsabilidad personal, civil y penal, contra el juez infractor por los sujetos perjudicados y, en su caso los Ministerios Públicos, como tampoco accionarse de los mecanismos para hacer valer la eventual responsabilidad disciplinaria del juez o de los miembros del órgano jurisdiccional que vulneró la jurisprudencia comunitaria.

4.2.3 – Vías jurídicas

Sin recurrir a las acciones anteriores, se podría sancionar jurídicamente de forma indirecta, a través de ciertos recursos que pueden interponerse en el Derecho interno y en el Derecho Comunitario, y que, a pesar de no haber sido regulados

especialmente para este fin, pueden servir para sancionar las actitudes negativas de los órganos judiciales internos.²¹

En el ordenamiento jurídico comunitario, la cuestión es si cabría intentar un recurso por infracción estatal. Algunos autores no niegan esta posibilidad en casos extremos (cuando se trate de jurisdicciones nacionales de última instancia que sistemáticamente violen el Derecho Comunitario), pero argumentan, desde una perspectiva práctica, que costaría llevarlo a la práctica en razón de la independencia del Poder Judicial.

La opinión mayoritaria de la doctrina sostiene que el desconocimiento por una jurisdicción nacional de las sentencias prejudiciales de interpretación constituye una violación al artículo 234 que autoriza a la Comisión a iniciar el proceso de infracción estatal; esto es así porque las sentencias prejudiciales de interpretación son obligatorias y, en consecuencia, su vulneración trae como consecuencia la responsabilidad internacional del Estado

²¹ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. pág. 525.

al que pertenezca la jurisdicción nacional, ya que infringiría los principios de aplicación uniforme y de primacía del Derecho comunitario.²²

Las jurisdicciones internas comprometerían la responsabilidad internacional del Estado si un juez nacional desconoce el lugar preminente del Derecho Comunitario en el orden interno y hacen prevalecer sobre las disposiciones de los Tratados un acto de poderes nacionales.

Entonces, tenemos que la vulneración de una sentencia prejudicial de interpretación, y por ende del artículo 234 del Tratado, puede tener como consecuencia el inicio de un proceso de infracción estatal contra el Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional infractor. Esto sólo sucede en caso de desconocimiento o infracción deliberada de sus obligaciones

²² Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. págs. 526-528.

comunitarias, de tal forma que un simple error judicial o una decisión equivocada, no entraña una infracción estatal.²³

Dicho procedimiento no presenta grandes ventajas para los particulares, ya que no se encuentra a su disposición iniciarlo, es competencia de la Comisión, y sólo podrá ser utilizado *a posteriori*, cuando en el litigio planteado el problema prejudicial haya sido definitivamente resuelto. Además, las Instituciones comunitarias se limitan a constatar la infracción y a pronunciar una condena en costas, en razón de la naturaleza esencialmente declarativa de la sentencia y de la inmunidad de ejecución de los Estados miembros y la falta de *imperium* de la comunidad, de manera que no pueden anular el acto interno ni condenar al Estado infractor.²⁴

Adicionalmente, la Comisión ha exigido que los agentes de los Gobiernos que participen en los procesos internos defiendan tesis conformes al Derecho Comunitario y les ha exhortado a

²³ Cfr. ALONSO GARCÍA, Ricardo, La Responsabilidad de los Estados miembros por infracción del Derecho Comunitario, SNE, Civitas, Fundación Universidad Empresa, Madrid, España, 1997, pág. 345.

²⁴ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. págs. 530-533.

adoptar todas las medidas necesarias para que los efectos prácticos incompatibles con el Derecho Comunitario fueran eliminados. La Comisión está obligada a defender la legalidad comunitaria, sea quien sea el infractor, y ésta es una vía para la protección y correcta aplicación del Derecho Comunitario, aunque no sea la mejor.²⁵

Otro supuesto sería si la jurisdicción superior decide no acatar la jurisprudencia comunitaria, ni plantear la cuestión prejudicial; en dicho caso cabría, *a fortiori*, el recurso de amparo en aquellos ordenamientos en que éste sea previsto.

La doctrina ha también apuntado que los Estados miembros de quienes no dependa la jurisdicción infractora podrían recurrir ante el Tribunal Internacional de Justicia, en razón de una violación de un compromiso internacional, pero esta hipótesis no es sostenible, toda vez que los Estados miembros se comprometen a

²⁵ Igualmente, “constatando un incumplimiento estatal por este motivo, si bien no afecta a la cosa juzgada ni a la ejecución de la sentencia causante de la infracción, las autoridades estatales correspondientes tendrán que tomar las medidas oportunas para evitar, la reproducción de los mismos efectos en el futuro, a menos que quieran comprometer la responsabilidad internacional de su Estado”. Véase: CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit., págs. 534-535.

no someter las controversias relativas a la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario a ningún procedimiento de solución distinto de los previstos en el “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”.

También se dice que las partes perjudicadas podrían intentar no un recurso frente a la resolución judicial, sino una acción de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, fueran jurisdicciones inferiores o superiores, aunque el problema sería constituido por la prueba del daño.²⁶

La vía que abre el Derecho Comunitario para los supuestos en que una jurisdicción suprema hubiera dado una interpretación diferente u opuesta a la proporcionada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisdicción inferior se sintiera en el dilema de si seguir la jurisprudencia comunitaria o la

²⁶ Cfr. CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. pág. 582-583.

nacional en el proceso, se refiere al respeto de la interpretación de la jurisdicción comunitaria.

En consecuencia, puesto que sólo el Tribunal de Justicia tiene la potestad de dar la interpretación obligatoria del Derecho Comunitario, toda regla jurídica nacional que pueda restringir esta posibilidad será contraria al Derecho Comunitario.

Como regla general, será mejor fomentar el conocimiento del Derecho Comunitario por los jueces nacionales y así aceptar sus principios, respetarlos y hacerlos respetar en los procesos internos. El proceso prejudicial de interpretación sólo puede dar resultados óptimos por medio del ejercicio de la cooperación y respeto recíprocos. La propia existencia del Tribunal de Justicia se apoya en el respeto y cumplimiento voluntario de sus sentencias, en su autoridad moral, sin la cual el sistema jurídico comunitario carecería de sentido.

4.3 – JURISPRUDENCIA SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS

La interpretación prejudicial tiene un valor obligatorio general y despliega sus efectos sobre cualquier sujeto jurídico comunitario, que deberá adoptar las medidas necesarias para garantizarla.

Las jurisdicciones nacionales tienen la facultad para plantear cuestiones prejudiciales sobre disposiciones comunitarias ya interpretadas; esto permite al Tribunal de Justicia el cambio de su jurisprudencia.

En el Derecho Comunitario, encontramos diversas jurisprudencias sobre el carácter vinculante del recurso de interpretación.

El asunto *Pretoire di Saló*, se refiere, por vez primera en el ámbito prejudicial de interpretación, a los supuestos en los que el ejercicio de la facultad de replanteamiento de cuestiones prejudiciales por las jurisdicciones nacionales encuentra su plena

justificación. En este sentido, la sentencia señala que: *“...El carácter obligatorio que tienen las sentencias prejudiciales frente a los órganos jurisdiccionales nacionales no impide que el juez nacional destinatario de tal sentencia plantee una nueva cuestión al Tribunal de Justicia si lo estima necesario para dirimir el litigio principal. Tal remisión puede estar justificada cuando el juez nacional encuentra dificultades de comprensión o de aplicación de la sentencia, cuando plantea al Tribunal de Justicia una nueva cuestión de derecho o también cuando somete al Tribunal de Justicia nuevos elementos de apreciación que pueden conducir a responder de un modo distinto a una cuestión ya resuelta”*.²⁷

Una segunda jurisprudencia señala que *“... corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales aplicar las normas del Derecho Comunitario, tal como se interpretan por el Tribunal de Justicia, a un caso concreto”*.²⁸

²⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *“Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”*, 11 de junio de 1987, asunto Pretore di Saló, No. 14/86, 1987, citado por CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. págs. 592-594.

²⁸ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS *“Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”*, 8 de febrero de 1990, asunto Shipping, No. C-320/88, 1990, citado por CIENFUEGOS MATEO,

En el asunto *Fratelli Costanzo*, en relación con otros sujetos jurídicos, el Tribunal proclama que las autoridades nacionales administrativas, comprendidas las autoridades descentralizadas, tienen la misma obligación que los órganos jurisdiccionales de aplicar las normas comunitarias, siguiendo los criterios de su jurisprudencia interpretativa.²⁹

Cabe acentuar la fuerza vinculante de las sentencias prejudiciales de interpretación para las Instituciones y órganos comunitarios, así como para los particulares, sean o no partes del proceso *a quo*, dada la naturaleza material y eficaz de este recurso. Además, la generalizada aceptación de las sentencias prejudiciales por los antedichos sujetos demuestra que se sienten vinculados por ellas, debiendo actuar, por tanto, en función de lo que dispongan.

Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. págs. 595-596.

²⁹ Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, “*Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*”, 22 de junio de 1989, asunto *Fratelli Costanzo*, No. 103/88, 1989, citado por CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, op. cit. pág. 596.

CONCLUSIONES

Primera: La función jurisdiccional de la Unión Europea es ejercida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de la Función Pública, cada uno con sus respectivas competencias.

Segunda: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es, sin duda, dentro de los órganos judiciales comunitarios, el más importante; este órgano constituye en mayor parte el poder judicial de la Unión Europea y como tal es el encargado de ejercer el control sobre los demás órganos, no sólo dentro de la Unión, sino también, con la debida proporción, dentro de los Estados miembros.

Tercera: El recurso de interpretación, dentro de las competencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es un recurso con características específicas, tiene limitantes y requisitos, y es un recurso esencial para la vida jurídica y práctica de la Unión Europea.

Cuarta: Su finalidad es asegurar la unidad de interpretación del Derecho comunitario; la cuestión prejudicial de interpretación no es propiamente un recurso, sino un procedimiento de cooperación entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los Tribunales Nacionales.

Quinta: Es tal su importancia y efectividad, que el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, creó algunas indicaciones sobre el planteamiento de dicho procedimiento prejudicial. Además, las sentencias prejudiciales de interpretación tienen fuerza obligatoria y encuentran su fundamento en el mismo artículo 234 del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”.

Sexta: Sobre el cumplimiento de las sentencias prejudiciales de interpretación, se evidencian, sin embargo, problemas de acotamiento; a la luz de lo anterior, debe manifestarse como el proceso en mención sólo podrá dar resultados óptimos con la oportuna cooperación y respeto recíprocos, entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción comunitaria.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, Ricardo, La Responsabilidad de los Estados miembros por infracción del Derecho Comunitario, Civitas, Fundación Universidad Empresa, Madrid, España, 1997.

ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel, Las Constituciones de los 15 Estados de la Unión Europea, Editorial Dykinson, Madrid, España, 1996.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, Derecho Europeo de la Competencia, S.N.E. Editorial COLMEX, Madrid, España, 2000.

CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1998.

DE LA FUENTE, Felix, Diccionario Jurídico de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1994.

Diccionario de la Lengua Española, 1ª Edición, Editorial Larousse, México, 2001.

Diccionario Jurídico Espasa, S.N.E., Editorial Espasa, Siglo XXI, Madrid, España, 1999.

DIEZ HOCHLEITNER, Javier, et. al. (compiladores), Derecho de la Unión Europea Textos y Comentarios, Editorial Mc. Graw Hill, Madrid, España, 2001.

DIEZ MORENO, Fernando, Manual de Derecho de la Unión Europea, 3ª edición, Editorial Civitas, Navarra, España, 2005.

GUY, Isaac, Manual de Derecho Comunitario General, 4ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1997.

JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, 1ª Edición, Editorial José María Bosh, Barcelona, España, 1996.

LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Derecho de la Unión Europea, Tomo I, 1ª. ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1995.

LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial COLEX, Madrid, España, 2000.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 3ª edición, Editorial Trivium, Madrid, España, 1997.

MIRALLES SAGRO, Pedro Pablo Derecho de la Unión Europea I. (Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, España, 1995.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, Código de Derecho Comunitario Europeo. Tratados, Derecho derivado, Jurisprudencia, 1ª edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1988.

PELÁEZ MARÓN, José Manuel, Lecciones de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2000.

PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, et al. (compiladores), La Constitución europea, Tratados constitutivos y jurisprudencia, 1ª edición, Editorial Jean Monnet, Santiago de Compostela, España, 2000.

RODRÍGUEZ IGLESIAS, Carlos Gil, El derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial, Consejo General del Poder Judicial, Universidad de Granada, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993.

SÁENZ DE SANTA MARIA, Paz Andrés, et al., Introducción al Derecho de la Unión Europea, 1ª Edición, Editorial Eurolex, Madrid, España, 1996.

SILVA DE LA PUERTA, Rosario, El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 2ª Edición, Editorial La Ley, Madrid, España, 1996.

VIDAL BOUZA, Nuria, “*Significado del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*”, en Revista de Estudios Europeos, número 7, mayo - agosto 1994, Universidad de Valladolid, Valladolid, España.

VIRALLY, Michel, El devenir del Derecho Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Normatividad Comunitaria Europea

“*Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*”, Roma, Italia, 25 de marzo de 1957, en PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, et al. (compiladores), La Constitución europea, Tratados constitutivos y jurisprudencia, 1ª edición, Editorial Jean Monnet, Santiago de Compostela, 2000, pág. 201.

“*Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*”, Roma, Italia, 24 de diciembre de 2002, Diario Oficial DOC C325/33, www.boe.es/datos/es/normativa/TL/Trat_EC_Consol.pdf

“*Tratado de la Unión Europea*”, Maastricht, 1992, Diario Oficial DOC C325/9, 24 de diciembre de 2002, http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/12002M/pdf/12002M_ES.pdf

“*Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968*”, Bruselas, Bélgica, 27 de septiembre de 1968, en: MUÑOZ MACHADO, Santiago, Código de Derecho Comunitario Europeo, Tratados, Derecho derivado, Jurisprudencia, 1ª edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1988, pág. 295.

“Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales”, Roma, 19 de junio de 1980, en Diario Oficial DOC 27 de 26 de enero de 1998,
http://www.rome-convention.org/instruments/i_conv_orig_es.htm

“Convenio de Lugano relativo a la competencia Judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, Lugano, 16 septiembre, 1988, en Diario Oficial de la Unión Europea 88/592/CEE de 25 de noviembre de 1988,
http://www.constitucion.rediris.es/legis/1988/tr1988-09-16_lugano.html

“Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, Luxemburgo, 17 de abril de 1957, en DIEZ HOCHLEITNER, Javier, et. al. (compiladores), Derecho de la Unión Europea Textos y Comentarios, Editorial Mc. Graw Hill, Madrid, España, 2001, págs. 762-763.

“Protocolo número 2 sobre la interpretación uniforme del Convenio de Lugano”, Lugano, 16 septiembre, 1988, Diario Oficial de la Unión Europea 88/593/CEE de 25 de noviembre de 1988,
http://www.constitucion.rediris.es/legis/1988/tr1988-09-16_lugano.html

“Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, Luxemburgo, 4 de diciembre de 1974, en DIEZ HOCHLEITNER, Javier, et. al. (compiladores), Derecho de la Unión Europea Textos y Comentarios, Editorial Mc. Graw Hill, Madrid, España, 2001, pág. 783.

“Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia”, Luxemburgo, 2 de mayo de 1991, en LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Derecho de la Unión Europea, Tomo I, 1ª. ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1995, pág. 179-180.

“Decisión de 24 de octubre de 1988”, citado por PELÁEZ MARÓN, José Manuel, Lecciones de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2000, pág. 103.

“Decisión del Consejo de 26 de abril de 1999 por la que se modifica la decisión de 24 de octubre de 1988”, citado por LINDE PANIAGUA, Enrique, et al., Principios de Derecho de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial COLEX, Madrid, España, 2000, pág. 206.

“Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea”, Luxemburgo, 2005,
http://www.curia.eu.int/es/instit/presentationfr/index_tfp.htm

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *“Sentencia 26/62, Algemene Transport en expeditie Onderneming van Gend en Loos contra Administración Fiscal holandesa”*, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 27 de marzo de 1963, citado por SILVA DE LA PUERTA, Rosario, El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 2ª Edición, Editorial La Ley, Madrid, España, 1996, pág. 229.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *“Sentencia de 30 de junio de 1966”*, asunto VAASEN GOBBELS, citado por DIEZ MORENO, Fernando, Manual de Derecho de la Unión Europea, 3ª edición, Editorial Civitas, Navarra, España, 2005, pág. 298 – 299.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Sentencia de 16 de diciembre de 1981*, Asunto 244/80, citada por MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 3ª edición, Editorial Trivium, Madrid, España, 1997, pág. 305.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *“Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”* de 11 de junio de 1987, asunto Pretore di Saló, No. 14/86, 1987, citado por CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1998, págs. 592-594.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *“Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”*, 22 de junio de 1989, asunto Fratelli Costanzo, No. 103/88, 1989, citado por CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1998, pág. 596.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS *“Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”* de 8 de febrero de 1990, asunto Shipping, No. C-320/88, 1990, citado por CIENFUEGOS MATEO, Manuel, Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1998, págs. 595-596.

UNIÓN EUROPEA, *“Edición Especial del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 1985, sobre asuntos generales, financieros e institucionales”*, citado por JIMENO BULNES, Mar, La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE, 1ª Edición, Editorial José María Bosh, Barcelona, España, 1996, pág. 179.

“Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”, en Diario Oficial de la Unión Europea del 11 de junio de 2005, Comunicaciones e información – serie C – segundo volumen, I Comunicaciones –C– segundo volumen, 2005/C143/01, <http://www.curia.europa.es/es/instit/txtdocfr/autrestxts/txt8.pdf>